



**El Síndrome de Alienación Parental “SAP” y la jurisprudencia de la última década en  
Colombia**

**Claudia Patricia Marín Lavado**  
**Código 11832019909**

**Universidad Antonio Nariño**  
Programa de Maestría en derecho de Familia  
Facultad de derecho.  
Bogotá, Colombia  
2021

**El SAP y la jurisprudencia de la última década en Colombia**

**Claudia Patricia Marín Lavado**

**Código 11832019909**

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de:

**Magister En Derecho De Familia.**

Director:

José Ricardo Buitrago Fernández

Magister en Derecho de Familia

Línea de Investigación:

Familia y sociedad

**Universidad Antonio Nariño**

Programa de Maestría en Derecho de Familia

Facultad de derecho.

Bogotá, Colombia

2021



## **Dedicatoria**

“A Dios, quien con su luz y sabiduría me ayuda a comprender la razón de mi existir y proyectarme en bien de la sociedad, que a pesar de mis caídas nunca me ha abandonado y me da fuerzas para seguir adelante.

A mis familiares y amigos, por su amor, compañía y apoyo incondicional, con los que siempre puedo contar aun en mis peores días, siempre están allí.

A mis Maestros, por su grandiosa labor académica que ha forjado en mi corazón un verdadero ser profesional, integro y ante todo ético”.

## **Agradecimientos**

Agradezco a la Universidad Antonio Nariño por el despliegue de acciones tendientes a continuar con la formación de profesionales íntegros, capaces de enfrentar los retos que se presentan a diario, y en ella a todos los que de una u otra manera aportaron para que este triunfo hoy sea una realidad.

A la Facultad de Derecho con su dedicación y sabias orientaciones han logrado infundir en cada uno de nosotros, el amor que se requiere para el ejercicio de nuestra profesión, que abrió las puertas y me albergó en su interior, enseñándome a superar cada reto que se me interpone en mi camino.

Al Doctor José Ricardo Buitrago Fernández, por su manifiesta comprensión y paciencia en el acompañamiento metodológico de este trabajo de investigación.

A mis compañeros, a quienes les debo la incansable labor que hizo posible la culminación de este meta en mi crecimiento profesional, quienes me impulsaron a pesar de los malos momentos que he tenido y que hoy me permiten empezar a recoger los frutos de aquello que emprendimos, cuando decidí escudriñar y profundizar en el Derecho de Familia.

Claudia Patricia Marín Lavado

## Contenido

Resumen.....	9
Abstract.....	10
Introducción .....	11
1. Antecedentes .....	13
2. Objetivos.....	17
2.1. Objetivo general. ....	17
2.2. Objetivos específicos.....	17
3. Justificación .....	18
4. Marco teórico .....	20
4.1. La familia y la sociedad .....	20
4.2. Síndrome de Alienación Parental (SAP).....	22
4.2.1 Síndrome:.....	23
4.2.2 Alienación:.....	23
4.2.3 Parental: .....	23
4.2.4 Trastorno infantil: .....	24
Diseño metodológico .....	26
1.1. Tipo de investigación. ....	26
1.2. Método. ....	26
1.3. Fuentes. Técnicas e instrumentos de investigación.....	27
Resultados y análisis de resultados .....	28

Capitulo I. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de casos SAP 2010-2020.....	30
1. Análisis jurisprudencial de sentencias de la Corte Suprema de Justicia 2010-2020 .....	30
Sentencia de Casación 40.455 del 2013.....	30
Sentencia de Casación 50958 del 2013.....	35
Sentencia de Casación STC2999 del 2017 .....	33
Sentencia de Casación STC16106 del 2018 .....	40
Sentencia de Casación STC13427 del 2019 .....	42
Sentencia de Casación 47323 del 2019.....	44
Capitulo II. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en la resolución de casos SAP 2010-2020 .....	47
Análisis jurisprudencial de sentencias de la Corte Constitucional 2010-2020.....	47
Sentencia de T 1015 de 2010.....	47
Sentencia T-311 de 2017 .....	49
Sentencia T 033 de 2020.....	50
Capitulo III. Caracterización, impacto psicosocial y regulación del SAP en Colombia .....	53
Caracterización e impacto psicosocial del SAP en Colombia .....	55
Prácticas de Alienación parental ante los administradores de justicia.....	58
Importancia del apoyo de la psicología dentro del proceso de divorcio y custodia de los menores de edad.....	60
Custodia compartida una medida preventiva de la alienación parental .....	62

Regulación normativa y posible método sancionatorio para el SAP en Colombia .....	64
Tipificación penal del SAP como delito contra la familia.....	67
Causal de suspensión o pérdida de la patria potestad y custodia del menor.....	69
Medidas restaurativas de las víctimas de SAP con intervención del ICBF .....	70
Conclusiones.....	72
Referencias Bibliográficas .....	75

## Resumen

En Colombia se evidencia un desconocimiento sobre El Síndrome de Alienación Parental, conocido como SAP; a pesar de que afecta a miles de niños, niñas y adolescentes en el mundo en su desarrollo emocional, psicológico y social; además que destruye la base fundamental de la vida de todo ser humano que es el amor y las relaciones paternas y que en la actualidad no se le ha dado la suficiente importancia a nivel legislativo, dejando que los operadores de justicia y su sana crítica sean los que resuelvan sobre el tema. Por lo anterior, esta investigación permite conocer cuál ha sido el manejo, el ámbito de abordaje y la esfera de protección; que las altas cortes del país le han dado a los casos que se han presentado del Síndrome de Alienación Parental; además de las garantías del cumplimiento de las órdenes impartidas en dichos fallos y de allí demostrar que el SAP, es una problemática reconocida mundialmente y que en Colombia aún no se le ha dado la importancia que merece; dejando así desprotegidos los derechos fundamentales superiores de los niñas, niños y adolescentes y trayendo consigo vacíos que generan desafíos para las altas Cortes al momento de tomar una decisión en los casos SAP.

*Palabras claves:* síndrome, alienación, parental, derechos fundamentales, sanción, fallos

## **Abstract**

In Colombia there is a lack of knowledge about the Parental Alienation Syndrome, known as SAP; despite the fact that it affects thousands of children and adolescents in the world in their emotional, psychological and social development; In addition, it destroys the fundamental basis of the life of every human being, which is love and parental relationships and that at present has not been given sufficient importance at the legislative level, leaving the operators of justice and their healthy criticism to be the that they resolve on the subject. Therefore, this research allows to know what has been the management, the area of approach and the sphere of protection; that the high courts of the country have given the cases that have been presented of the Parental Alienation Syndrome; in addition to the guarantees of compliance with the orders issued in said rulings and from there to demonstrate that the SAP is a worldwide recognized problem and that in Colombia it has not yet been given the importance it deserves; thus leaving the superior fundamental rights of children and adolescents unprotected and bringing with them gaps that generate challenges for the high court's when making a decision in SAP cases.

**Keywords:** syndrome, alienation, parental, fundamental rights, sanction, rulings

## Introducción

Es dicho popular que entre el amor y el odio existe una línea muy delicada de la que no se es conscientes, y es sorprendente cuando de un momento a otro se observa cómo parejas que se amaban con mucha pasión, de pronto ni siquiera se pueden ver, que su relación se acaba y se convierten en los peores enemigos. Existe un estudio publicado por la revista *Frontiers in Psychology* (Edición on line de fecha 7 de diciembre de 2017) donde se manifiesta que “el odio y el amor están involucrados en un tipo de procesamiento neuronal conocido como efecto de excitación de la emoción”, es por ello, que desde un punto de vista psicológico resulta ser lógico que se pueda odiar a quien se amó, y de allí es cuando se empieza a utilizar a los hijos para materializar ese odio.

Como tal, el origen del Síndrome de Alienación Parental se debe al Doctor Richard Gardner, médico, psiquiatra y profesor que, como perito en litigios de familia, fue descubriendo el fenómeno en los casos donde se discutían la custodia de los hijos y en el año 2015 en una ponencia académica el Dr. Gardner usó el término por primera vez, exponiendo que este síndrome genera un rechazo por parte del hijo hacia uno de los padres de manera reiterativa que se va acrecentando con base en comentarios fundados por el otro progenitor. Esta problemática trae consecuencias psicosociales para los menores y específicamente en Colombia se han normalizado dichas conductas dentro de la sociedad, a tal punto de no considerarla dentro de la regulación normativa como un acto objeto de sanción debido a que no se encuentra tipificada como un delito que agrede los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el mundo entero se ha enfatizado en la forma de frenar este síndrome, del mismo modo en Colombia, aunque no ha sido muy estudiado el tema, sí existen evidencias de ello en la jurisprudencia; es por esta razón que en este trabajo se analizan los lineamientos jurisprudenciales que han adoptado las altas cortes en los casos presentados de SAP durante el período comprendido entre los años 2010 a 2020, para caracterizar este síndrome, el impacto que ocasiona en el bienestar psico-social en los menores, los derechos que les han sido vulnerados y los desafíos a los que se enfrentan los administradores de justicia al existir un vacío normativo respecto de las sanciones efectivas para la protección de la infancia y la adolescencia, teniendo en cuenta que los padres tienen la misión de formar a sus hijos y de proteger su integridad física y psicológica, y el Estado de velar por dicha protección.

## 1. Antecedentes

A lo largo de la historia se han estudiado casos, por traer a colación algunos de ellos: el de Edipo quién odió a su padre, fue instruido en el rechazo a Layo por su progenitora; así mismo, se encuentran escritos como: William Shakespeare en su obra Macbeth, en el año 1606, habla de la alienación parental y el trauma que produce; Víctor Hugo en su obra, en 1862 “Los Miserables” habla sobre la alienación parental, puesto que él tenía a sus padres separados y fue víctima de ese triángulo conflictivo. También lo encontramos en Hollywood, en la película “Star Wars”, en el año 2015, siendo su núcleo temático la alienación parental. Así mismo, la Corte Suprema de Familia de New York en el año 1980, definió la alienación parental como una interferencia inaceptable para el desarrollo del menor.

Para el año 1985, el doctor Richard Gardner, usó por primera vez esta expresión, señalando que, el síndrome de alienación parental es el resultado del adoctrinamiento de uno o ambos padres para su propio aprovechamiento; así mismo comentó:

“Durante los últimos seis a siete años ha habido un aumento de los litigios por la custodia de los hijos. Este ha sido el resultado de dos cambios importantes en las determinaciones de la custodia de los hijos. El primero se refiere a la apreciación de que la “presunción de los años tiernos” (en la que la madre, por ser mujer, se consideraba automáticamente como el padre preferible) fue criticada por los padres por ser básicamente sexista. Y los tribunales estuvieron de acuerdo” (Gardner, 1985, p. 3-7)

El Síndrome de Alienación Parental (SAP), empieza a usarse en los conflictos de divorcio, particularmente en los litigios en los que se denuncia actos de abusos por uno de los cónyuges. En este sentido, Gardner (1991) como perito judicial, inició una investigación del tema, conceptualizando este fenómeno como un trastorno infantil el cual surge dentro de las situaciones concomitantes a las contiendas por la custodia de los hijos al momento de separarse una pareja. Principalmente inicia con comentarios denigrantes hacia otro progenitor para finalmente convertirlos en un adoctrinamiento que distorsiona y manipula la imagen que tiene el niño de su padre con el fin de “lavarle el cerebro” y contraponerlo con el objetivo de que no quiera convivir con éste y desarrolle un rechazo profundo hacia el padre alienado.

El síndrome de alienación parental según Carrillo y Altahona (2018) es aquel que se genera entre un hijo con uno de sus padres, en donde surge una relación conflictiva con el otro progenitor, en el que se ven involucrados sentimientos de desagrado, menosprecio e incluso de odio fundado por el otro progenitor en el niño para que este tenga conductas inapropiadas y rechazo hacia su padre o madre. Generalmente esto sucede cuando los padres se separan, puesto que reflejan la rabia y el resentimiento en la crianza de sus hijos, quedando desprotegidos los derechos de los menores al desvirtuar la imagen de uno de sus padres como medio de manipulación para dañar al progenitor y en consecuencia impiden el sano crecimiento y desarrollo de la personalidad del infante y sus vínculos paternofiliales.

En otras palabras, el progenitor alienador busca recibir algún tipo de beneficio, motivando en su hijo los sentimientos de rechazo y odio contra el otro padre alienado. Se ha calificado de diferentes maneras el SAP, pero todas descalifican su contexto real, en Europa ya hace varios años hay la conformación de grupos de personas, integrados en su mayoría por

hombres presionando para que sea aceptado científico, social y jurídicamente como un problema de índole mundial, como violencia contra los menores, pidiendo una sanción ejemplar, para frenar este suceso que afecta a miles de personas.

Con el estudio de Ortega y Rivera (2020) se identificó que los principales criterios que deben ser tenidos en cuenta por parte de los peritos psicólogos para evaluar el SAP son: determinar que el progenitor alienado no está siendo rechazado por causas justificadas, identificar los síntomas de padres alienadores y realizar la valoración a los/as niños/as presuntamente alienados; sin embargo, estos criterios son puestos a consideración, dado que la teoría refleja que no existe suficientes estudios que delimiten claramente los criterios para el diagnóstico del SAP. Asimismo, se encontró que en Colombia pese a las severas implicaciones que ocasiona el SAP al sistema familiar, aún no se evidencia medidas sancionatorias contundentes para regular la conducta alienante.

Así mismo, Sanabria (2021) explica que actualmente el poder legislativo de Colombia, se ha encaminado a legislar de manera preferente por la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, estableciendo como Principio Constitucional el Cuidado Personal, la Educación, Recreación, Salud, Alimentación Sana, derecho a recibir amor, el derecho de los niños a tener una Familia y no ser separados ni violentados dentro de ella. Por lo que esta investigación muestra que el Síndrome de Alienación Parental en adelante SAP en el entendido que este es una disfunción en uno de los padres denominado progenitor alienante el cual haciendo uso de diferentes estrategias, modifica la conciencia y el afecto de los hijos con el objetivo de destruir sus vínculos psicológicos, afectivos y familiares con el otro progenitor. La violencia en la familia pasa como una situación descuidada, no denunciada por temor a las consecuencias de la misma

violencia a la que es sometida; el maltrato físico y emocional y el abandono se producen en el entorno familiar por parte de los progenitores, cuidadores y familiares más próximos.

La Organización Mundial de la Salud, se ha pronunciado sobre el tema, enfatizando que este no es un Síndrome propiamente dicho, según los estudios realizados con método científicos sus resultados concluyen que arrojen pruebas positivas para que puedan ser reconocido como tal; para la OMS en publicación efectuada el 23 de febrero de 2020, informa: “El 15 de febrero de 2020, la OMS declaró que había eliminado este concepto pseudocientífico de su índice de ICD 11, ya que es un término y asunto judicial” (OMS, 2020). Por ende, la inclusión del SAP con el fin de codificarlo en la CIE-11 no clasificó como una contribución significativa ni válido según las estadísticas. Al revisar la clasificación internacional de enfermedades (CIE 11), para la votación de mayo de 2019, solo se encontraba el SAP, en el índice y no como enfermedad reconocida. En la actualidad, en el campo de la psicología aún hay debates sobre la existencia del SAP, su forma de comprobarlo y de tratarlo.

## **2. Objetivos**

### **2.1.Objetivo general.**

Identificar cuál ha sido el manejo jurisprudencial que las altas cortes del país le han dado en los casos del Síndrome de Alienación Parental (SAP), con el fin de analizar el impacto que este síndrome genera en el bienestar psico-social de los menores que ven vulnerado su derecho.

### **2.2.Objetivos específicos**

- Analizar la evolución y los criterios jurisprudenciales que han sido utilizados por la Corte Constitucional, como elementos jurídicos en la resolución de casos donde se presenta el SAP.
- Estudiar la evolución y los criterios jurisprudenciales que han sido utilizados por la Corte Suprema de Justicia, como elementos jurídicos en la resolución de casos donde se presenta el SAP.
- Caracterizar el SAP, para establecer el impacto psicosocial, sus desafíos jurisprudenciales y el posible método sancionatorio.

### 3. Justificación

Los motivos que llevaron a este estudio se encuentran soportados en el evidente desconocimiento sobre el Síndrome de Alienación Parental en Colombia, conocido como SAP; a pesar de que afecta a miles de niños y niñas en el mundo en su desarrollo emocional, psicológico y social; además que destruye la base fundamental de la vida de todo ser humano que es el amor y relaciones paternofiliales, considerando que en la actualidad no se le ha dado la suficiente importancia a nivel legislativo, dejando al libre albedrío a los operadores de justicia sobre el tema, se hace necesario un análisis de los lineamientos implementados por las altas Cortes al momento de tomar una decisión respecto de un caso SAP, los criterios tenidos en cuenta y las consecuencias jurídicas que traen estos vacíos para los menores agredidos sin ningún medio de protección que garantice una sanción respectiva para estas conductas.

Así mismo, , el entorno personal y familiar hacen parte del desarrollo y base de la sociedad, donde el Estado debe garantizar y proteger la institución de la familia, la instrumentalización de los menores por parte de uno de sus progenitores con el único objetivo de ser usado a su favor sembrando sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor, se configura en una clara vulneración de los derechos de los niños por el padre “alienante”, es así cómo se hace necesario que se aborde el SAP, desde un punto de vista jurídico-psicosocial, de forma profunda, no sólo desde un ámbito jurisprudencial, sino también, por parte del legislativo colombiano.

Por lo anterior, con esta investigación se permitirá conocer cuál ha sido el manejo jurídico que las altas cortes del país le han dado a los casos que se han presentado del Síndrome

de Alienación Parental; además de las garantías del cumplimiento de las órdenes impartidas en dichos fallos y de allí demostrar que el SAP, es una problemática reconocida mundialmente y que en Colombia aún no se le ha dado la importancia que merece; por lo que el objetivo central de esta investigación es despertar en los lectores la incógnita sobre el tema y que por parte de los legisladores y operadores judiciales se puedan garantizar el cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y la protección de las garantías que se desarrollan a través de la ley para proteger los derechos de la infancia y adolescencia, los cuales son vulnerados por los propios padres, limitando las capacidades psicoemocionales de los menores e impidiendo el libre desarrollo de la personalidad, generando traumas y trastornos mentales que se ven reflejados en la conducta y la adultez del hijo, por ello resulta importante estudiar los criterios jurisprudenciales, evaluar la caracterización del SAP y considerar las posibles sanciones y tratamientos para estos casos específicos.

## **4. Marco teórico**

A través del artículo 1º de la Carta Política de Colombia se constituye como un estado social de derecho, con participación democrática y pluralista, con garantías de los derechos humanos por tanto prevalece la dignidad humana y promueve la libertad e igualdad, constitucionalmente se habla de la institución de la familia como núcleo fundamental de la sociedad por ello esta figura está constitucionalmente protegido en el territorio nacional a través de regulaciones normativas y jurisprudenciales desarrollada por mandato constitucional con el fin de garantizar el derecho que tienen todas las personas a una filiación y a pertenecer a una familia dentro de la sociedad, configurándose institución como una base que permite la evolución e interacción de las primeras relaciones humanas que tienen los individuos desde su nacimiento hasta su desarrollo físico, cognitivo y emocional.

### **4.1. La familia y la sociedad**

Según Augusto Comte, la familia es considerada como el núcleo de la sociedad “como una unidad de personalidades interactuantes que forman un sistema de emociones y necesidades engarzadas entre sí, de la más profunda naturaleza” (Citado en Arenas, 2006) de esta unidad e institución integral dependerá la estabilidad emocional, crianza, bienestar y vida digna de sus miembros. La familia es considerada mundialmente como el cimiento de la sociedad, en donde el ser humano encuentra su primer grupo social, donde se desarrolla física y emocionalmente en función de su núcleo familiar, es ese entorno el determinante de la personalidad y estabilidad que tendrán los niños una vez se conviertan en adultos, por ello es tan importante que en una familia

existan lazos de amor, unión, respeto y solidaridad que contribuyan a dicho crecimiento y no limiten el desarrollo pleno y sano de la personalidad de los niños.

Así mismo, la Corte Constitucional (2016) ha definido la familia como una institución sociológica la cual proviene de la naturaleza de la raza humana trayendo beneficios derivados de sus virtudes y perjuicios derivados de los conflictos que surgen dentro de ella, por otra parte la familia tiene fines sociales que apreciamos en la vida diaria el apoyo mutuo la educación de los hijos y el mantenimiento de los integrantes. Es esta figura tan importante que recae sobre el Estado y la sociedad la obligación de garantizar su bienestar y velar por su conservación y desarrollo, convirtiéndose de esta forma la familia como institución de especial protección a la luz de la constitución política en su artículo 42 superior, en el cual al respecto se establece que

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (Constitución política, 1991)

Sin embargo, estos derechos no siempre prevalecen al separarse o divorciarse los padres, siendo este proceso una etapa traumática para los hijos quienes en ocasiones se encuentran obligados a escoger entre uno u otro, lo cual desarrolla sufrimiento y traumas que afectan su salud mental y desarrollo normal de su crianza desarrollando el Síndrome de Alienación Parental (SAP), donde se produce una desigualdad entre los derechos de la pareja y el respeto, así como la honra del padre alienado y se configura como una forma de violencia en la familia. Igualmente, con esta problemática, se transgreden los derechos fundamentales de los niños como sujetos de especial protección constitucional consagrados en el artículo 44 superior a “la salud, tener una

familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, y la libre expresión de su opinión”  
(Constitución política, 1991)

La Corte Constitucional (2015) ha definido la familia como una comunidad de personas que tienen un parentesco que los une entre sí, un vínculo que nace del respeto, el amor y la responsabilidad de quienes se encuentran ligados estrechamente de por vida, sin embargo, cuando una pareja se separa no piensa en el vínculo vitalicio de la familia, puesto que se lleva a cabo un duelo dependiendo de los motivos por los cuales se toma la decisión de separarse, motivos que en muchas ocasiones los niños no entienden ni tienen culpa al respecto, en consecuencia los padres envueltos en el dolor de la separación toman conductas tendientes a manipular a los hijos para hacerle daño a la pareja que decidió romper el vínculo y contraponerlos sin tener en cuenta el sufrimiento que se le ocasiona al propio infante.

Sobre este aspecto, Gadelha (2016) define el SAP como una modalidad de maltrato o abuso, en donde un padre ejerce técnicas de manipulación sobre la conciencia de los niños con el propósito de obstaculizar o romper los vínculos afectivos que tenga con progenitor alienado. Este autor ha considerado como un detonante de esta conducta el duelo que surge después del divorcio de los padres, donde la pareja refleja sentimientos de odio y resentimiento transmitidos a los hijos por medio de la degradación de la figura paterna con intenciones vengativas por el fin de la convivencia, afectando la salud mental del menor.

#### **4.2.Síndrome de Alienación Parental (SAP)**

Bernet (2017) considera el SAP como un estado mental, en el que se encuentra un niño cuando sus padres atraviesan un proceso conflictivo de divorcio o separación, en donde se encuentra aliado a uno sus padres que se podría llamar el “alienante principal”, rechazando en

consecuencia a su otro progenitor, es decir que no quiere relacionarse con aquel sin justificación alguna, solo por lo que ha escuchado; distinto sería si el padre alienado ha teniendo comportamientos agresivos o negligentes con el menor porque el rechazo del niño estaría justificado por los episodios vividos y no por la manipulación o preferencia que tenga sobre el padre alienante. Para tener mejor claridad en el tema se conceptualizan los siguientes términos:

#### ***4.2.1 Síndrome:***

Según la Academia Real de la Lengua Española (2020), se le denomina a aquel conjunto de síntomas característicos de una enfermedad o un estado; también lo define como el conjunto de signos o fenómenos reveladores de una situación generalmente negativa.

#### ***4.2.2 Alienación:***

Como **alienación** se denomina el **proceso mediante el cual un individuo se convierte en alguien ajeno a sí mismo**, que se extraña, que ha perdido el control sobre sí. En este sentido, la alienación es un proceso de transformación de conciencia que se puede dar tanto en una persona como en una colectividad. Como producto de la alienación, las personas se comportan de manera contraria a aquello que se esperaba de ellas por su condición o su naturaleza. De allí que alienación sea también **sinónimo de enajenación**, que significa estar fuera de sí, perder el control de sí mismo. (Significados.com,2018)

#### ***4.2.3 Parental:***

En biología y particularmente en genética, se denomina parental al o a los progenitores de una progenie, esto es, al individuo o individuos cuya reproducción, ya sexual, o asexual, provoca la transmisión de una herencia genética. En la biología también llamamos Relaciones

Intraespecíficas a las relaciones bióticas que se establecen entre organismos de la misma especie y esto se divide en un grado Familiar o por grado parentesco en: Parental: que está formado por progenitores y la prole, como ocurre con la paloma. Matriarcal: que es cuando el macho abandona el cuidado de la prole y se lo deja a la hembra, como sucede en el caso de los roedores y escorpiones. Filial: los padres abandonan a la prole como ocurre en la mayoría de las especies de los peces. Las Asociaciones familiares también pueden ser: Monógamas, que es cuando la forma un macho y hembra, un ejemplo claro puede ser el lobo. Polígamas, una hembra y varios machos. En el caso de humanos, los parentales son el padre y la madre. (Educalingo en línea)

#### ***4.2.4 Trastorno infantil:***

Son trastornos psicológicos que se dan en la etapa infantil. Estos trastornos pueden acarrear importantes consecuencias en la edad adulta, debido a que la infancia es un período de la vida de gran importancia a nivel físico y psicológico. Los cambios que se producen en esta etapa determinan en gran medida la salud y bienestar del resto de la vida. La principal dificultad que encontramos en los **trastornos infantiles** es que los niños y niñas no son capaces de detectar cuando algo está mal. En consecuencia, no son los primeros en pedir ayuda. Por esta razón, el papel de las familias es primordial en la detección de los trastornos infantiles. Las familias deben ser capaces de identificar estas dificultades en sus hijos e hijas para pedir ayuda a especialistas.

Existen diferentes **trastornos infantiles**. Estos se pueden desarrollar de forma que el niño o la niña pierde el control sobre sus emociones (**trastornos emocionales**). De manera que afectan al comportamiento (**trastornos de la conducta**). Otros comprometen el desarrollo general del niño o la niña (**trastornos generalizados del desarrollo**).

Los trastornos de la conducta suelen aparecer antes que los trastornos emocionales. Por otro lado, aunque los trastornos generalizados del desarrollo suelen aparecer en la infancia, se suelen mantener hasta la edad adulta. (De la Rosa, 2018).

## **5. Diseño metodológico**

### **5.1. Tipo de investigación.**

La investigación a realizar tendrá un enfoque cualitativo, por ser este un estudio desarrollado desde el punto de vista de las humanidades. Este enfoque fue elegido porque se tiene en cuenta “los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y análisis de los datos” (Sampieri, 2010, pág.7) Con un nivel analítico-descriptivo para comprender el problema, describir la situación jurídica de los hijos que se enfrentan al SAP en Colombia, establecer las consecuencias y las posibles sanciones teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes.

### **5.2. Método.**

El método de investigación aplicable a este proyecto será el método interpretativo-analítico puesto que a través de estos dos procesos se dará respuesta a los interrogantes propuestos. El enfoque de la investigación propuesta será de carácter cualitativo puesto que se trata de “un conjunto de métodos y técnicas de investigación destinados a facilitar la descripción e interpretación sistemática de los componentes semánticos y formales de todo tipo de mensaje, y la formulación de inferencias válidas acerca de los datos reunidos” (Krippendorff, 1990) para llegar a las conclusiones a través del análisis de los resultados para dar respuesta a la pregunta problema.

Esta investigación se basa en el estudio y análisis pormenorizado de los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes en Colombia que las altas cortes han hecho sobre el SAP, se llegó a la conclusión de que por medio de este método se permite la obtención

de los resultados para cumplir con los objetivos propuestos, dado que facilita la aplicación de diferentes estrategias en la búsqueda de información precisa, oportuna y clara con el tema de investigación. Se ingresaron a las plataformas oficiales de la relatoría de las Jurisprudencia, de la Corte Suprema De Justicia, y la Corte Constitucional para tamizar los casos referentes al tema de investigación y escoger aquellos que fuesen relevantes por su desarrollo jurisprudencial.

### **5.3. Técnicas e instrumentos de investigación.**

La técnica para la recolección de datos será el análisis documental de la normatividad y el fichaje de los casos de estudio presentados en Colombia sobre la figura del Síndrome de Alineación Parental (SAP) ante las Altas Cortes. Al ser un estudio cualitativo “se combina el análisis documental, político, dialéctico y psicoanalítico con la investigación social” (Sampieri, Collado y Lucio, 2004. p.17).

### **5.4. Fuentes**

Las fuentes de recolección de información a utilizar en este proyecto serán de dos tipos:

- Primarias: estas fuentes se componen de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia 2010-2020 tales como Sentencia de Casación 40.455 del 2013, Sentencia de Casación STC2999 del 2017, Sentencia de Casación 50958 del 2018, Sentencia de Casación STC16106 del 2018, Sentencia de Casación STC13427 del 2019, Sentencia de Casación 47323 del 2019. Además de las sentencias de la Corte Constitucional 2010-2020 como Sentencia de T 1015 de 2010, Sentencia T-311 de 2017 y la Sentencia T 033 de 2020.

Las cuales fueron seleccionadas directamente desde la página web de consulta temática en las Altas Corporaciones, y de allí consultadas y descargadas desde las

plataformas oficiales de la relatoría de las Jurisprudencia, de la Corte Suprema De Justicia, y la Corte Constitucional.

- Secundarias: Revistas jurídicas, jurisprudencia y resúmenes jurídicos, los cuales se obtuvieron con una búsqueda exhaustiva en los diferentes motores de búsqueda académicos y científicos.

## **6. Resultados y análisis de resultados**

En la historia de la humanidad, por tradición la mujer siempre es la que se ha encargado de la educación de sus hijos, dejando al padre la labor económica; pero con la evolución de la sociedad los roles han cambiado y se ve una estandarización de las tareas dentro del ámbito social. En América en los años 60, la mujer comenzó a incursionar en el área laboral y a surgir profesionalmente, unos años después, en los primeros de la década de los 70 con una ley se comienzan a ver los primeros divorcios “sin causa” y con ello se comienza a legislar sobre la tenencia de los hijos en América.

A pesar que los menores son sujetos de especial protección, cada día se encuentran más casos de vulneración de los derechos de los menores de edad y de los deberes que han adquirido como padres, dejando así en evidencia una cruda realidad, puesto que los niños dependen de sus padres, se ven inmiscuidos en los conflictos conyugales en los procesos judiciales, y que no les permiten ser excluidos, dejándose así caer en el Síndrome de Alienación Parental. Por lo anterior se concluye, que si bien es cierto se divide la convivencia de los hijos con sus padres, también lo

es que, se debe garantizar al menor la relación parental de este con sus progenitores; respetando así los derechos superiores del menor y también de los del progenitor no custodio.

En Colombia, en la actualidad, esto es el año 2021, el SAP no se ha tipificado como delito penal, máxime que se encuentra enmarcado como problema psicológico, sin tener en cuenta el grado de amenaza y destrucción que puede generar en un menor, de igual manera no se ha tenido en cuenta por la OMS en el año 2020, que sostiene que es un asunto legal y no médico-científico. A partir de ello, de forma concreta y clara, se hará un recuento cronológico de los diferentes fallos jurisprudenciales de las altas cortes en Colombia, entre los años 2010 al 2020, en los que, de una forma u otra se ha tratado el tema del Síndrome de Alienación Parental.

En Colombia las Altas Corte son los órganos de cierre de las tres principales jurisdicciones, la contenciosa-administrativa, la constitucional y la ordinaria que, por mandato constitucional, ejercen funciones con los lineamientos de forma taxativa que están definidos en la Constitución Política. Siendo relevantes para la investigación, la Corte Constitucional, la que se encarga de custodiar y ejercer la guardia de la integridad y supremacía de la Constitución, velar y garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas y realizar el control y análisis constitucional mediante la eventual revisión de las acciones de tutela.

Y, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, a quien le corresponde el conocimiento de los casos referentes a las tutelas contra sentencias penales y conocer de los recursos de casación y revisión contra las providencias de los Jueces Penales, relevantes para este análisis, a continuación se estudiarán los casos, criterios y lineamientos establecidos por ambas cortes y la caracterización del SAP para la tipificación de su posible sanción.

## **Capítulo I. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de casos SAP 2010-2020**

### **1. Análisis jurisprudencial de sentencias de la Corte Suprema de Justicia 2010-2020**

#### *Sentencia de Casación 40.455 del 2013*

En esa oportunidad correspondió a Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho, decidir el recurso de casación de la denuncia formulada por la madre de una menor de edad por los delitos de acceso carnal abusivo agravado con menor de 14 años en concurso con el delito de incesto por haber obligado en dos ocasiones a su hija a realizarle sexo oral, además de hacerle tocamientos con las manos y el miembro viril a sus 12 años, conducta por la que el autor fue declarado penalmente responsable.

El defensor interpone el recurso y solicita que se dé una debida aplicación de los tipos penales, considerando que existe una duda que favorece al sentenciado, debido a que en su concepto, la menor de edad mintió por encontrarse bajo manipulación de su madre, haciendo necesaria la correcta aplicación de la técnica del Criterio Basado en el Análisis del Contenido del relato, señalada como óptima para determinar la veracidad o mentira en el relato de la niña al

advertir la presencia de los síntomas reconocidos del Síndrome de Alienación Parental; en consecuencia, solicita se case la sentencia y se absuelva a su defendido.

La madre afirma haberse enterado de lo ocurrido porque la hermana de simple conjunción de la menor de edad la llamó a decirle que “no quería que le pasara a su hermana lo mismo que a ella”, relata que, al preguntarle a la niña, le cuenta que su padre había abusado de ella. Al momento del juicio, su hija (ahora con 14 años de edad) relata los hechos y adicionalmente dijo que su padre “le había metido la lengua por la vagina y que nunca había estado en tratamiento psicológico” (s.p.); sin embargo, documentalmente se había acreditado que en el año 2004, los padres habían considerado internarla en un centro de salud mental, haciendo ambigua y contradictoria la declaración.

Adicionalmente la madre y la hermana del denunciante declararon que las relaciones entre los esposos eran violentas y enfermizas y en consecuencia el sentenciado decidió pedirle el divorcio, por lo que la demandante le dijo públicamente que "prefería verlo muerto o en la cárcel y que se vengaría quitándole a sus hijos"; el padre se fue a vivir solo, donde la denunciante iba, enviaba a sus hijos para que durmieran con él y tuvieron vida marital dos meses más, luego de presentar la denuncia. Así mismo, intentó que la esposa de su cuñado declarara que el aquí indiciado había abusado de su hija, a lo que ésta se negó completamente y corroboró con la menor de edad que esas acusaciones eran falsas y que nada raro había sucedido; no obstante, esta declaración fue desechada por el Tribunal.

En este caso, la Corte Suprema de Justicia decidió casar la sentencia y absolver al padre, al realizar una exhaustiva valoración del testimonio de la menor de edad y comprobar que sus

argumentos no coincidían, de tal modo que al no haberse presentado como testigo a su hermana, quien según la denunciante le había advertido que no quería que a su hermana le pasara lo mismo, nunca dijo nada de eso a su propia madre, ni presentó ningún tipo de denuncia, resultaba trascendental tomar la declaración de la medio hermana o el hermano de la menor de edad para la Fiscalía, sin embargo no se realizó. Adicionalmente, la niña declaró que había tenido problemas académicos a raíz del abuso sufrido, lo cual se comprobó que nunca había sucedido puesto que se allegaron evidencias documentales sobre los rendimientos académicos de la menor de edad y fueron excelentes o sobresalientes; se evalúa el hecho que la madre da inicio al tratamiento psicológico de la menor hasta el 21 de abril del 2008, es decir, 6 meses después de presentar la respectiva denuncia y no de inmediato, evidenciando de esta manera grandes inconsistencias entre el material probatorio y las declaraciones de la menor de edad.

Advierte la Corte que, aunque se trate de menores víctimas de abuso sexual, la valoración del testimonio debe ajustarse a los lineamientos de la sana crítica aplicados en los procesos como a cualquier testigo, ya que debe tenerse en cuenta que los niños también mienten y son susceptibles de manipulación por parte de sus padres (SAP) o algún adulto malintencionado, este se deriva de la separación o divorcio solicitada por uno de los cónyuges, donde el otro se encuentra en negación y a modo de retaliación manipula a sus hijos sin tener en cuenta el daño que les hace para que los menores de edad estén en contra del padre alienado, fomentando el rechazo y responsabilizándolo del daño causado y de todas las circunstancias que devienen.

Por consiguiente, los testimonios de los menores de edad no deben asumirse como verdades irrefutables, sino que, por el contrario, se deben evaluar con base al estado de sanidad, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, el comportamiento del menor de edad durante el

interrogatorio, la rememoración, la forma de sus respuestas y su personalidad, verificando siempre su trascendencia y todos aquellos elementos que apoyen o contradigan lo testimoniado con base en los elementos materiales probatorios que se alleguen al proceso para evaluar su credibilidad.

Lo anterior fue demostrado dentro del proceso, al desmentir los argumentos de la denunciante quien buscaba manipular a su hija para no enfrentar el hecho de que su padre le estaba solicitando el divorcio, amenazándolo públicamente diciendo que lo alejaría de sus hijos y que prefería verlo preso o muerto antes que darle el divorcio, todo ello sin tener en cuenta las repercusiones que traería para su propia hija en un futuro, constituyendo el característico Síndrome de Alienación Parental, definido por la Corte Suprema de Justicia (2013) así:

“el rechazo por parte de un cónyuge al otro ya que existe una separación, y este acude en modo de represalia manipular a los hijos sin tener en consideración la afectación que esta situación pueda generar a los niños; puesto que lo único que le interesa es generar en ellos un desagrado y que lo repelen y lo acusen de generar un daño (s.p.).

#### ***Sentencia de Casación STC2999 del 2017***

En esta oportunidad correspondió a Sala de Casación Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, conocer de la acción de tutela instaurada en nombre propio y como representante de sus dos hijas menores, reclamando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, a la igualdad, a la integridad física, a la dignidad humana, a la protección contra toda forma de violencia y a la verdad, presuntamente vulnerados por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá y la Comisaría Once de Familia de la Localidad de Suba en razón a que no

actuaron en favor de la accionante, al no concederle medidas de protección para restringir las visitas del padre hacia las menores, en consecuencia, la obliga a pagar una multa y a vincular a sus hijas y a su progenitor a un “tratamiento en sistemas humanos” para restablecer la relación de hombre con las menores de edad.

La accionante afirma que se desconocieron las pruebas presentadas por la misma en las que supuestamente se evidenciaban los maltratos y abusos por parte del padre hacia las menores. Sin embargo, las autoridades acusadas evidenciaron que las peticiones de la accionante eran caprichosas y absurdas, por consiguiente, consideran que las decisiones acusadas están ajustadas a derecho y no se oponen al ordenamiento legal. Adicionalmente, el Instituto Nacional de Medicina Legal, representado por el grupo de Psiquiatría y Psicología forense, luego de realizar un estudio a los implicados en el caso (los padres y las menores), concluye que las declaraciones de la madre son inconsistentes, en consecuencia arbitrariamente instrumentalizó a sus hijas en contra del padre con una percepción polarizada de sus padres, rompiendo la relación paternofamiliar al rechazar a su progenitor, lo que configura una sobrecarga y abuso emocional contra aquellas.

La Corte decide confirmar la sentencia impugnada ya que no evidencia un mal actuar del funcionario judicial, ni del ente administrativo en sus decisiones; tuvo en cuenta la actitud poco sana por parte de la madre y tomó como base el dictamen contundente del grupo de psiquiatría y psicología forense de la regional Bogotá, el cual estableció que no había elementos que impidieran el ejercicio paterno puesto que no se acreditaron los malos tratos por parte del padre hacia sus hijas, ni su expareja, por el contrario, la madre llevó a cabo conductas impropias con las cuales fueron conducentes en un tipo emocional para instrumentalizar y coaccionar a sus hijas, contraponerlas con el padre, haciendo uso de una postura inflexible para devaluar el

vínculo padre e hijas y transmitir la descalificación de la idoneidad del padre a sus hijas, comportamiento típico del Síndrome de Alienación Parental definido por la Corte Suprema de Justicia (2017) así:

“la disfunción en uno de los padres dentro de un proceso de dinámica familiar o de divorcio conflictivo, en donde uno de ellos dirige hacia el otro todo su esfuerzo para lograr que los hijos odien a su progenitor, fenómeno en el que quienes realmente terminan siendo las víctimas son los menores, quienes son los directamente afectados, no solamente en su ámbito familiar, sino psicológico (s.p.)”

De este modo, estos comportamientos son desfavorables para el ejercicio de los derechos a la familia, desarrollo integral y a crecer en un ambiente sano de las menores de edad que se encuentran polarizadas por su madre en contra del progenitor, constituyendo un abuso emocional que no permite el desarrollo de las menores e incluso les hace creer que fueron objeto de abuso sexual por parte del padre sin que exista una mínima prueba ni denuncia que lo respalde, en este sentido la Corte ordena a la madre cesar estas conductas so pena de perder la custodia provisional de las menores de edad.

### ***Sentencia de Casación 50958 del 2018***

En esta oportunidad correspondió a Sala de Casación Penal, M.P Luis Antonio Hernández Barbosa, conocer sobre el recurso de casación de la denuncia por el delito de actos sexuales agravado con menor de 14 años, interpuesto por el defensor del acusado quien fue absuelto en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tuluá y condenado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Buga.

El defensor solicita que se declare la absolución del sentenciado por violación indirecta de la ley basada en errores de hecho por falso raciocinio “al desconocer las reglas de la experiencia”, fundamentándose en que las declaraciones realizadas dentro del proceso por parte de la presunta víctima ante diferentes expertos no eran coincidentes, debido a que en varias ocasiones narró hechos diferentes que no fueron objeto de contradicción; lo cual demuestra la alienación a la que fue sometida la infante por parte de su madre, quien dio a conocer los hechos el 10 de noviembre 2012 mediante denuncia en la que relata que, el sentenciado después recoger de la clase de valet a su hija de 6 años, la llevó hasta su apartamento, le bajó los pantalones y le tocó la vagina con los dedos.

Afirma el impugnante que la menor de edad en una ocasión declaró que el acusado le introdujo el pene en la boca; sin embargo, en el juicio oral afirmó que su progenitor solo le mordió el pómulo y el cuello, haciendo necesario un examen de credibilidad dada la contradicción en sus declaraciones. El Tribunal ignoró la existencia de elementos de juicio que conllevan a la alienación parental, pese a que se demuestra la enemistad que preexistía entre el procesado y la denunciante, quien utilizó a su hija para atacarlo. Del mismo modo, considera que los profesionales en la valoración psicológica no especificaron las técnicas e instrumentos utilizados y desconocieron las versiones anteriores, contradictorias de la menor de edad, en consecuencia, el Tribunal no analizó las pruebas de conformidad con la sana crítica, se desconocieron las reglas de la experiencia, especificando las situaciones en las que las parejas se separan y la pareja contrapone a los hijos con el otro progenitor.

La Corte decidió casar la sentencia de segunda instancia y absolver al sentenciado, por cuanto, al realizar el análisis de las declaraciones de la menor de edad se evidenciaron

inconsistencias referentes al número de ocasiones en que sucedieron los hechos y los tipos de actos a los que fue sometida, y la falta de coherencia en las intervenciones con distintos profesionales donde la menor siempre ofreció una versión diferente de lo ocurrido, por ello, la Corte señaló que no es posible dar credibilidad a los hechos narrados por la presunta víctima puesto que se muestra una clara inconsistencia en la versiones sobre situaciones fundamentales sin explicación alguna. Así mismo, las declaraciones realizadas por la madre generan más confusión ya que cambia de versión sin justificación alguna y no existe ninguna práctica de pruebas adicionales en el juicio oral que permitan aclarar que el hecho sí ocurrió.

Para llegar a esta conclusión en primer lugar, se evaluaron las declaraciones de la menor de edad, quien en la primera ocasión dijo que, “el padre había colocado su pene en su boca y se había desarrollado en ella, que la había mordido el cuello y le había realizado un chupado en la mejilla” (s.p.), afirmando que sucedió 5 veces cuando tenía 5 años, en la segunda declaración afirma que el padre le había tocado la vagina una vez pero que nunca lo vio desnudo y que no la besó en ninguna parte del cuerpo. En la valoración psiquiátrica declaró que los hechos sucedieron hace mucho tiempo, que se encontraban solos, que “le tocó la vagina, le mordió la mejilla y el cuello”, que estaba con ropa y que no se acordaba con qué ropa estaba el padre, quién le dijo que no dijera nada; sin embargo, ella le contó a su madre cuando llegó a la casa, repitiendo estos mismos hechos en la entrevista forense diciendo que ocurrió solo una vez y en el juicio oral la menor de edad afirmó que su padre solo “le dio un beso, que le chupó el cachete y el cuello solamente” (s.p.).

En segundo lugar, se analiza lo dictaminado por los profesionales que recibieron las declaraciones de la menor de edad, quienes afirman que todas las entrevistas y declaraciones

fueron desarrolladas de manera libre y espontánea, sin que se evidenciara la injerencia de terceros, solo la psicóloga de la fiscalía para lograr empatía con la menor y que narrara libremente los hechos en confianza, utilizó el protocolo SATAC, hallando una declaración coherente y consistente, puesto que la menor de edad siempre narró los mismos hechos, agregó que la madre estuvo presente en la entrevista y para terminar afirmó que no examinó la veracidad de los hechos debido a que esto le corresponde al juez.

En tercer lugar, se examinan los testimonios del defensor de familia, quién corroboró que los padres no tenían una buena relación a tal punto que el sentenciado tuvo que solicitar que se le regularan las visitas para ver a su hija y esta prueba no fue controvertida, dejando ver la enemistad entre los padres como elemento del SAP, así mismo, el análisis crítico de la psicóloga y abogada rendido en juicio, quién afirma que la declaración es sospechosa, primero porque la madre intervino en la entrevista, segundo porque las preguntas fueron sugestivas, tercero porque la menor de edad ofreció distintas versiones de los hechos, lo cual no fue valorado por los profesionales y cuarto, no se evidenciaron patologías derivadas del vejamen sexual.

La Corte dentro de su análisis, considera que en el curso de las investigaciones por delitos sexuales contra menores de edad, los especialistas psicólogos y psiquiatras deben evaluar la credibilidad del testimonio de la víctima, sin que esto implique incidencia o disminución del criterio del juez, puesto que es importante examinar la veracidad de los hechos relatados mediante los métodos científicos idóneos para su estudio, no porque se cuestione su credibilidad sino porque se hace necesaria la evaluación del testimonio como el de cualquier otro testigo. En este sentido, considera que fue acrítica la posición del Tribunal y del Fiscal e incluso de la Procuradora asumiendo la legalidad sin corroborar que realmente la información fuese veraz,

teniendo como suficiente que se dijera haber utilizado el protocolo SATAC sin explicar de ninguna forma su rigor científico ni su influencia en la conclusión tomada por los profesionales.

Concluyendo que los profesionales incurrieron en error de hecho por falso juicio de identidad, toda vez que los tres profesionales en psicología incurrieron en el mismo error, sin tener en cuenta que solo uno aplicó el método SATAC pero solo para ganar la confianza de la menor y no para el estudio de la credibilidad de su testimonio, adicionalmente, la Corte considera que sí se le hubiese dado plena credibilidad al testimonio de la menor se hubiese abarcado el delito de acceso carnal abusivo, en lugar de actos sexuales, puesto que la menor indicaba en una de sus declaraciones que “el padre la había obligado a tener sexo oral desarrollándose en su boca” (s.p.), sin embargo, desdijo estas afirmaciones en otras ocasiones demostrando la falta de coherencia y desarmonía en los hechos relatados que evidenciaron el SAP por parte de la madre, por ello fundamentan su decisión en dos argumentos clave:

No es posible dar credibilidad a lo narrado por la víctima, pues, se muestra inconsistente en sus varias versiones, sobre aspectos trascendentes y sin que ello pueda explicarse adecuadamente; a más que en el juicio se desdijo completamente de lo denunciado (...)

Al juicio se allegó prueba, no controvertida, que demuestra el grado de enemistad que separa a la denunciante del acusado y hace factible considerar que la menor pudo haber sido aleccionada para referir el supuesto vejamen (Corte Suprema de Justicia, 2013) (subrayado fuera de texto).

### *Sentencia de Casación STC16106 del 2018*

En esta oportunidad correspondió a Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona conocer de la impugnación formulada por el padre, en representación de su hija menor, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona con ocasión del asunto de custodia y cuidado personal por el impulsado, para que se protejan los derechos fundamentales de los niños, libertad de expresión y libre desarrollo de la personalidad de su menor hija, puesto que la Juez otorga la custodia a la madre de su hija sin tener en cuenta la existencia de una denuncia penal en curso contra ésta por el delito de violencia intrafamiliar, por hechos narrados en esta demanda: la madre agredió físicamente a la menor, y de este episodio violento, la niña fue incapacitada por cinco días.

El impugnante considera que no se tuvieron en cuenta las valoraciones psicológicas de la menor donde manifiesta su deseo de vivir con el padre ante las agresiones de la madre y su familia; sin embargo, en el expediente obra valoración psicológica donde se demuestra que la menor nunca ha sido violentada por sus progenitores, por consiguiente, la madre afirma que el padre contrapone a la niña y la manipula para evitar a toda costa el restablecimiento del vínculo materno filial, adicionalmente afirma que ha sido víctima de violencia por parte del padre quien en la valoración psicológica arroja personalidad predominante, narcisista y paranoide, asociado al conflicto familiar y de custodia.

La Corte advierte temeridad por parte del accionante, por haber solicitado en escrito separado, recurso de súplica respecto de estas mismas pretensiones de esta acción; el cual le fue negado; sin embargo, dados los derechos objeto de especial protección, se decide estudiar la queja; en el estudio del expediente se evidencia que la Juez concede la custodia a la madre puesto que se demuestra la alienación del padre sobre la niña debido a que la menor en las

valoraciones psicológicas manifiesta no haber sido objeto de violencia como sostenía el padre y de conformidad a lo que obraba en la denuncia penal, desmintiendo dichas afirmaciones. Así mismo, en la valoración psicológica del padre se encuentran “(...) rasgos de personalidad predominante[mente] narcisistas y paranoides [que guardan] correspondencia (...) con los hechos asociados al conflicto familiar y de custodia” (s.p.)

De este modo, la Corte puede concluir que se encuentran ante la presencia de comportamientos alienadores, puesto que el padre se opone al cumplimiento de la sentencia mediante la que se le concede la custodia a la madre y en su defecto ejerce conductas malintencionadas para que la menor de edad tenga un concepto negativo de su progenitora, insistiendo en que la violentaron, hechos que la niña negó, por ello advierte que aun cuando en el bloque de constitucionalidad se integra la disposición del derecho del menor a ser tenido en cuenta para tomar una decisión respecto de su custodia y cuidado, en este caso, una vez estudiados rigurosamente los medios de prueba se establece que la voluntad de la menor de edad se encuentra viciada por la conducta alienadora del padre atendiendo que:

“Cárdenas Yañez ha violentado psicológicamente a ambas, impidiéndoles restablecer su vínculo materno filial; comportamiento propio de un hombre machista que asentado en su supuesta “superioridad como jefe de familia” vulnera la dignidad de su propia hija y la de su excompañera, e incluso, desconoce lo ordenado por una autoridad judicial (Corte Suprema de Justicia, 2018, s.p.).

Por consiguiente, con fundamento en la presunción de inocencia de la madre y la declaración por parte de la menor que niega las conductas violentas por parte de su progenitora y de su familia materna, ordena al Juzgado se pronuncie nuevamente considerando todos los elementos y circunstancias de violencia psicológica ejercidas por parte del padre, en

consecuencia, materialice el cumplimiento del fallo brindando apoyo psicológico para la menor y la madre en la reconstrucción del vínculo materno filial y estipule el régimen de visitas del padre una vez acuda a tratamiento psicológico en su EPS para preservar el vínculo paternofilial.

En este sentido, considera la Corte Suprema de Justicia (2018) que estas conductas de manipulación por parte de los padres hacia sus hijos se constituyen en violencia de género, donde existen dos víctimas, tanto el menor de edad como el progenitor, quien ha sido vilipendiado de manera injusta por parte de su expareja. Por ello, el acompañamiento activo de los padres en la crianza de los niños es de suma importancia, igualmente el uso del derecho de corrección y los comportamientos que se pretendan reprender sin hacer uso de la violencia, manipulación ni comportamientos que busquen amedrentarles debido a que “aun cuando no sean apreciados socialmente como graves, causan una afectación indeleble a nivel psico-afectivo en nuestros niños” (s.p.).

#### ***Sentencia de Casación STC13427 del 2019***

En esta oportunidad correspondió a la Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona conocer de la acción de tutela presentada por un padre en representación de su hija menor y contra el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, para que se genere una protección a los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia, familia, vida libre de violencia, y de los derechos de su niña, puesto que promovió proceso de salida del país de su hija, para irse a vivir a Chile con su actual pareja para buscar nuevas oportunidades y vivir “libre de violencia”, permiso que fue negado por el padre.

En la decisión de primera instancia no se concedió el amparo solicitado, no obstante, en segunda instancia fue concedido. La madre considera que la providencia no ponderó los derechos

en conflicto y no se realizó una valoración sobre los temas de violencia, que aun cuando fueran atribuibles a la conflictividad de los padres, termina afectando los derechos de la niña; puesto que el Juez consideró que no se demostraban las garantías de los derechos fundamentales de la menor de edad al residir en otro país, solo con la inscripción en el colegio y la afiliación a salud.

El padre Javier Alejandro Ramos, solicita que se protejan sus derechos como padre y se le devuelva la posibilidad de compartir tiempo con su hija ya que considera que en el fallo impugnado el juzgado sí analizó correctamente los medios de prueba y obró conforme al interés superior de la menor de edad. Por otra parte, con la finalidad de descartar que se tratara de un caso de síndrome de alienación parental, se estudia la entrevista realizada a la menor donde se especifica que quiere a sus dos padres y se siente bien con ambos y que aunque su madre tiene un esposo en Chile que la trata muy bien, no se quiere separar de su padre y quiere cuidar de ambos progenitores, sin embargo, mencionó que “su padre pelea mucho con su madre y que le habla mal”.

Se encuentra como antecedente a estas conductas que le fueron impuestas medidas de protección a la menor de edad en contra de su padre por la Comisaría 11 de Familia de Suba, al considerar que la menor de edad estaba siendo víctima de violencia psicológica por parte del progenitor, para colocarla en contra de su madre y que no se quisiera ir con ella del país.

La actora interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación frente al padre de su hija por el delito de violencia intrafamiliar donde se valora a la menor de edad, quién afirma estar preocupada por la relación de sus padres y que se siente afectada emocionalmente

por los comentarios que su progenitor realiza sobre su madre, así mismo, afirma que ella quiere a sus dos padres y se siente a gusto con ambos.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que el juez querrellado no debió fundar su decisión en “el querer de la niña de quedarse con su padre” puesto que esta afirmación era precedida por las conductas de manipulación y las medidas tomadas por la Comisaría para proteger a la menor de edad “que dan cuenta de la intención de alienación parental ejercida por Ramos Tovar respecto de ésta última” (Corte Suprema de Justicia, 2019, s.p.).

En consecuencia, la Corte decidió confirmar la providencia impugnada y que se establezca un período más flexible para que el padre pueda compartir más tiempo con su hija dadas las circunstancias al conceder el permiso de salida del país, fundamentando su decisión en la existencia de la alienación parental por parte del padre, quien genera una imagen negativa de su excompañera para que la niña no se vaya del país, provocando afectaciones psicológicas en ambas, afectando su vínculo materno filial. Refiriéndose a la alienación parental la Corte dijo: “el comportamiento manipulador de los padres hacia los hijos, corresponde a un tipo de violencia de género en donde la víctima no es solo el menor involucrado, sino también el progenitor que se ve injustamente vilipendiado por el excompañero transgresor” (Corte Suprema de justicia, 2019, s.p.).

### ***Sentencia de Casación 47323 del 2019***

En esta oportunidad correspondió a Sala de Casación Penal, M.P Eugenio Fernández Carlier, conocer sobre el recurso de casación de la denuncia contra Paola Andrea Sandoval Cardona por el delito de proxenetismo con menor de edad agravado por ser, presuntamente,

hacia su hija de 15 años, interpuesto por el defensor de la acusada quien fue absuelta en primera instancia por el Juzgado del Circuito con funciones de Conocimiento de Sevilla, es condenada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Buga con pena privativa de la libertad y multa, además ordenó su captura la cual no se hizo efectiva.

El defensor fundamenta el recurso en que fueron desconocidos los postulados de la sana crítica puesto que no se aprecia el escenario en el que sucedieron los hechos, las costumbres sociales y la norma de la experiencia que por naturaleza impulsa al hijo rebelde a confrontar a la figura autoritaria, quien al decirle que no puede hacer determinada conducta incentiva a que el menor insurgente encuentre la manera de llevarle la contraria e incluso hacer uso de mentiras para lograr dicho fin con mayor frecuencia tratándose de un adolescente farmacodependiente.

El accionante demerita la valoración probatoria del Tribunal, puesto que las declaraciones previas al juicio, relatadas por la menor de edad, evidencian que el interés de ella era generar un perjuicio a su madre, lo cual fue demostrado en juicio puesto que la menor reaccionó de tal forma por ser conducida a la comisaría de Familia por parte de la policía, luego que su madre reportara que la niña había huido nuevamente del hogar, por lo que declara que su madre la obligara a tener encuentros íntimos con “amigos” de su madre, con remuneración de un pago por motivo de falta de recursos en el hogar, en juicio la menor se retractó de lo dicho en la primera declaración, expresando su arrepentimiento al ver que causó tanto daño a su madre.

En relación con tales manifestaciones de la menor, la Corte Suprema de Justicia (2019) hace énfasis en que la valoración de las declaraciones de los menores se debe realizar bajo el tamiz de la sana crítica, con el propósito de constituir los elementos necesarios para que se logre

el convencimiento del Juez, teniendo en cuenta que “por su escasa capacidad o desarrollo cognitivo son fácilmente sugestionables y se los puede utilizar como instrumentos para alterar la verdad” (s.p.). Por consiguiente, la última declaración de la niña tenía respaldo en los varios incidentes suscitados con su progenitora para los cuáles ésta debió acudir a las autoridades para mantener el control, tutela y cuidado de su hija.

La Corte decidió casar la sentencia y absolver a la madre, fundamentando su decisión en la evaluación de las evidencias probatorias, entre ellas, las declaraciones de familiares que conviven con las protagonistas y las reglas de la experiencia configurada en el deber legal de los padres de buscar el bienestar de los hijos y velar por su cuidado y protección, adicionalmente porque la menor se retractó de lo dicho en la entrevista realizada por un funcionario del ICBF, declarando que “quería hacerle daño a su madre” demostrando que existía el síndrome de alienación parental, al levantar falsas acusaciones en contra de su madre, el cual define la Corte Suprema de Justicia (2019) así:

La alienación parental es un término acuñado el cual consiste en que las personas mediante actividades, acciones, palabras, hechos, regalos u otras dádivas, pueden intentar convencer a otras personas de manifestar o hacer lo que la persona está interesada que se manifieste o se realice (s.p.).

## **Capítulo II. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en la resolución de casos**

### **SAP 2010-2020**

#### **Análisis jurisprudencial de sentencias de la Corte Constitucional 2010-2020**

##### *Sentencia de T 1015 de 2010*

En esta oportunidad correspondió al M.P. Luis Ernesto Vargas Silva conocer de la acción de tutela en representación de su hija menor, contra de la Fiscalía Seccional de Unidad de Delitos Sexuales y la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, por considerar que las entidades vulneraron los derechos fundamentales de la menor, al proferir resolución de preclusión en la investigación en contra del padre, por el presunto delito de acto sexual con menor de edad, considerando estar frente a un caso de SAP.

La madre instauró denuncia penal e informó a la Comisaria de Familia y al ICBF los hechos que su menor hija le comentó sobre los juegos con su padre, declarando que su hija se puede encontrar en situación de riesgo, y que obtuvo imposición de contravención al padre. Luego de realizar la investigación pertinente, la Fiscalía Seccional profirió resolución de preclusión y cierre de la investigación por duda insalvable e inconsistencias en el relato de los hechos por la menor de edad. Decisión que la accionante considera se profiere en una

“valoración irrazonable de los medios probatorios allegados al sumario” (s.p.); la cual fue confirmada por la Fiscalía delegada, y que por ello solicita se revoque.

En primera instancia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no tuteló por encontrar que las decisiones atacadas se encuentran motivadas por la valoración debida de las pruebas llegando a la conclusión de que la madre de la menor en el caso concreto estaba vengándose del padre de ésta y utilizando para ello a la niña, sin importar la afectación de sus derechos. La conclusión del funcionario judicial que se critica, dice la Corte en la sentencia, puede tener dos fuentes: (i) ‘un prejuicio social’; (ii) ‘la literatura psicológica referente al síndrome de alienación parental allegada por la Defensa al expediente’; en ambos casos se advierte, eran ‘ilegítimas’ (Citado en Corte constitucional, 2010)

Por su parte, la Corte decidió confirmar las providencias acusadas fundamentándose en que, si bien contienen falencias precisas, no son suficientes para establecer que hubo una vulneración, la Corte constitucional (2010) respecto del Síndrome de Alineación Parental especifica que

no existe acuerdo científico sobre la existencia de tal enfermedad, sin perjuicio de que el juez pueda tomar en cuenta, con base en dictámenes científicos relativos al caso concreto la posibilidad y el nivel de influencia de uno de los padres en el menor. Los argumentos sobre el “SAP” deben ser utilizados entonces con mucha precaución pues asimilar como regla de experiencia un esquema de manipulación de alguno de los padres sobre el menor, de forma general y no con base en la evidencia del caso concreto, puede llevar a asumir

una postura discriminatoria hacia sujetos vulnerables y a ubicar al menor en una situación de imposibilidad de prueba sobre los hechos del abuso (s.p.).

*Sentencia T-311 de 2017*

En esta oportunidad correspondió al M.P. Alejandro Linares Cantillo conocer de la Acción de tutela instaurada por el padre, con el fin de proteger sus derechos y los de su hijo menor de edad, en contra del Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla el cual no accedió a las pretensiones del accionante quién solicitó la custodia del menor y regulación de las visitas para las fechas especiales como el día del padre, los cumpleaños de sus abuelos, vacaciones, Semana Santa, cumpleaños de su hermana, entre otros.

El accionante manifiesta que contrajo matrimonio católico con la madre de su hijo en 2009 quién nació en ese mismo año, el día 23 de julio de 2012 se declara la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de común acuerdo por medio de notaría, estipulando que la patria potestad sería ejercida de forma compartida, la madre se responsabilizará por la custodia y cuidado del menor de edad y el padre pagaría la cuota convenida por concepto de los alimentos, con un régimen de visitas regulado en cada 15 días.

El 25 de octubre de ese mismo año, el padre solicita audiencia de conciliación para solicitar la custodia del menor de edad y se le regulen visitas con su hijo para pasar tiempo de calidad con él, a lo que la madre accedió, sin embargo, se negó a entregarlo. En consecuencia, la madre acudió ante la Fiscalía General de la Nación para denunciar hechos de violencia intrafamiliar y acto sexual abusivo del padre sobre su hijo, no obstante, la investigación fue archivada y precluida a su favor puesto que no se encontraron signos de abuso infantil, lo cual

evidenciaba la intención de la madre de alienar al menor en vista de que este quería irse con su padre.

La Corte en esta sentencia, requiere a entidades externas conceptos respecto de la alienación parental, de los cuales se resaltan dos intervenciones relevantes, en primer lugar del Departamento de Psicología de la Universidad de los Andes

El Síndrome de Alienación Parental implica que una separación marital puede llevar a la destrucción de la imagen de uno de los padres frente a los hijos, si los adultos involucran a los hijos de forma inadecuada en sus problemas. Esto lleva a que la figura ausente –sea padre o madre- se visualice como la culpable del estrés traumático que experimentó la familia o de eventos frustrantes sufridos por la misma. Esta cuestión, a largo plazo, hace que los niños acumulen rabia hacía el progenitor alienado e, incluso, lleguen a experimentar problemas afectivos como la depresión, la asunción de roles que no le corresponden al niño y dificultades, al llegar a la adultez, para establecer relaciones de confianza con personas significativas como la pareja o los amigos. (Corte Constitucional, 2017, s.p.).

En último lugar, Colegio Colombiano de Psicólogos los efectos del Síndrome de Alienación Parental que comporta la destrucción de la imagen de uno de los padres ante los hijos y que puede afectar la salud psicológica del niño, quien puede experimentar sentimientos de abandono, indefensión, rechazo y estados de ansiedad y depresión, los que incluso pueden conducir a patrones patológicos, al abuso de sustancias psicoactivas, pensamientos suicidas, trastornos de ansiedad y angustia o a la falta de control de esfínteres. Sin embargo, frente a este Síndrome se considera que es controversial en Colombia y en el mundo, pues existe la discusión sobre si debe considerarse como una enfermedad puesto que no se encuentra incluido en los

manuales de la OMS y existe discusión acerca de sus causas. Con independencia de lo expuesto, se considera una forma de maltrato psicológico y emocional que se presenta en niveles leves, moderados y agudos. En consecuencia, se recomienda en estos casos un seguimiento por expertos al desarrollo del niño con el fin de restituirle los derechos vulnerados (Corte Constitucional, 2017, s.p.).

La Corte Constitucional (2017) decidió amparar los derechos del padre y el menor, revocando la sentencia objeto de tutela y oficiando al ICBF para que dé seguimiento al presente asunto y garantice los derechos fundamentales del menor de edad y en consecuencia, sean adoptadas las medidas necesarias para la regulación de visitas y custodia del menor de edad, teniendo en cuenta que los padres no deben maltratar a los hijos, la paternidad conlleva un compromiso constante con el hijo, la familia tiene gran poder sobre los niños, los padres deben apartar el desprecio hacia los hijos y no someterlos a situaciones anormales de tristeza. (Corte Constitucional, 2017)

### ***Sentencia T 033 de 2020***

En esta oportunidad correspondió al M.P. José Fernando Reyes Cuartas conocer de la acción de tutela presentada en nombre propio y como representante de sus dos hijos menores, en contra del Juzgado de Familia de Bogotá, para que se amparen los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, y a los derechos de los niños e interés superior del menor, considerando que la entidad accionada incurrió en un error fáctico al momento de fallar el proceso de custodia y cuidado personal, teniendo en cuenta que la madre de los menores presentaba episodios de desequilibrio emocional y que estaban frente a un caso de Síndrome de Alienación Parental, sin la práctica ni valoración adecuada de las pruebas dentro del proceso.

El accionante solicita el amparo de sus derechos y de sus menores hijos y en consecuencia revoque la sentencia en la que el Juzgado accionando otorga la custodia definitiva de los menores a su madre y por el contrario se le otorgue la custodia y cuidado personal de sus hijos. En primera instancia, se le negó al amparo solicitado, argumentando que no se evidencia pruebas de que exista un “entorno nocivo para los niños junto a su progenitora” antes bien se establece mediante la visita social al domicilio y la valoración psicológica que cuenta con un ambiente adecuado para los menores al igual que el padre, por consiguiente, el fallo de la impugnación mantuvo la decisión al concluir que no se lesionaron las garantías constitucionales.

Respecto de la alienación parental la Corte Constitucional (2020) afirma que como consecuencia de la separación de los padres se destruye la imagen del otro progenitor a los ojos del menor puesto que queda inmerso de manera inadecuada dentro de los problemas de los adultos, dando como resultado la ausencia de uno de los padres quien es tachado como el culpable del trauma y estrés ocasionado a la familia causando que en un futuro los niños guarden rabia y resentimiento que repercute psicológicamente en su vidas provocando depresión e inconvenientes para establecer relaciones afectivas en la adultez. Así mismo, lo identifica como:

una forma específica y sutil de maltrato infantil, donde los niños/as quedan atrapados en la telaraña de los problemas de los adultos, -disputas por la guarda, la patria potestad y la custodia- incidiendo sus padres en que tomen partido en conflictos ajenos, en crisis que no entienden y forzándolos a que se inscriban en facciones antagónicas (Corte Constitucional, 2020, s.p.)

La Corte decidió confirmar la sentencia de impugnación de tutela que a su vez confirmo el fallo emitido por el juez constitucional de primera instancia y da traslado a la Fiscalía y a la Defensoría del Pueblo, fundamentada en que los accionados respetaron el debido proceso y la

protección del interés superior de las menores por cuanto no se hallaron indicios suficientes y/o percibir siquiera sumariamente que se estuviera ante un caso de Síndrome de Alienación Parental, adicional a esto si hubo una comparación entre los padres para establecer cuál era la conveniencia para los menores y que además el juzgado realizó un estudio de todas las controversias expuestas.

### **Capítulo III. Caracterización, impacto psicosocial y regulación del SAP en Colombia**

La familia se reconoce a nivel universal por la UNESCO como unidad básica de la sociedad la cual tiene el propósito de constituir una estabilidad emocional y apoyo tanto económico como sentimental propicio para el crecimiento, bienestar y desarrollo de cada uno de sus integrantes, convirtiéndose a su vez en un proceso afectivo, económico y de consumo, por cuanto la unidad familiar se produce para progresar y desarrollarse en el ámbito psicológico, social y financiero. De este modo, dentro de la familia el ser humano aprende a convivir con los demás miembros atendiendo los valores, las normas morales y de conducta establecidos en la unidad familiar, los cuales serán aplicados posteriormente en el desarrollo de su vida en sociedad.

De este modo, las circunstancias en las que se vean envueltos los niños durante su infancia y el desarrollo de su criterio propio afectará su comportamiento cuando se convierta en un adulto, siendo esta la razón por la que la niñez es protegida constitucionalmente, al ser susceptibles de manipulación debido a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran al no haber alcanzado la madurez mental, física y psicológica para tomar ciertas decisiones por sí

mismos, siendo este el motivo por el cual el SAP se ha venido configurando dentro de los procesos conflictivos de separación o divorcio entre las parejas que han tenido problemas con su otro compañero, ya que se aprovechan de la inmadurez del menor para instrumentalizarlo con fines vengativos sin tener en cuenta el impacto psicosocial que produce a corto y largo plazo y el daño causado al menor.

Por consiguiente, en el marco jurisprudencial esta conducta se ha considerado como violencia de género no solo hacia el excónyuge y la familia sino hacia al menor mismo (Corte Suprema de Justicia, 2018) quien se encuentra en un proceso traumático al tener que vivir la separación de sus padres y al mismo tiempo ser utilizado como medio para dañar al otro progenitor, impidiendo el correcto desarrollo psicológico y social, que traerá consigo afectaciones y secuelas de por vida.

Es por esto que en este apartado se mirara el SAP desde el punto de vista jurídico y social para caracterizar este síndrome, sus elementos constitutivos y el impacto que tiene en la unidad familiar y social de los menores, con el propósito de proponer a manera de prevención y tratamiento las medidas sancionatorias y restaurativas tanto de carácter civil como penal para proteger a los niños, niñas y adolescentes y reparar los derechos a la familia, interés superior y no violencia de aquellos menores que se han visto envueltos en estos casos, así como la igualdad de derechos que tiene cada padre respecto de su hijo, con el fin de garantizar el correcto desarrollo de su niñez y el alcance de madurez en un ambiente familiar sano para lograr una vida en sociedad.

## **Caracterización e impacto psicosocial del SAP en Colombia**

La caracterización del SAP inicialmente se dio por los estudios realizados por el psiquiatra Gardner (1987) quién fue pionero en el tema, consignándolo en sus obras como una predisposición negativa a la que se somete el menor coaccionado por uno de los padres hacia el otro progenitor. Así mismo, Varacco (2006) lo establece como un "lavado de cerebro y programación" del menor por parte del padre alienador para contraponer al hijo con su otro progenitor, a fin de manipularlo y obtener beneficios sentimentales o sociales de este.

En este sentido, es importante diferenciar entre los conceptos de Alienación Parental y el Síndrome de Alienación Parental, en donde el primero hace alusión a la conducta llevada a cabo por el padre alienante que recae sobre el niño para dañar la imagen del padre alienado el cual puede o no tener efectos sobre el menor de edad y, el segundo se refiere al Síndrome, es decir, al efecto que tiene sobre el menor de edad quien funda odio injustificado sobre el padre alienado trayendo graves repercusiones psicológicas en casos en que incluso toman como propios los hechos fundados por el padre alienador sin que estos hubiesen ocurrido realmente. Este síndrome se caracteriza en los procesos de separación o divorcio de la pareja, en donde los menores quedan de por medio y son utilizados como instrumento para dañar y manipular a la expareja a un alto costo, debido a que se da la ruptura del vínculo paterno filial por el simple capricho del padre alienador.

Se sabe que se está ante un caso de SAP cuando el menor actúa con rechazo hacia el padre alienado y demuestra un odio sin justificación inculcado por otras personas, sin embargo para lograr un diagnóstico es necesario que las instituciones competentes para conocer de estos casos en Colombia cuenten con un psicólogo forense para que realice el estudio clínico y la

evaluación pertinente del menor, con el propósito de comprobar la existencia de síntomas o conductas tendientes a la configuración del SAP.

Lo anterior porque aunque el Juez realice la pertinente valoración de la prueba acorde a los criterios de la sana crítica, existen circunstancias que deben ser estudiadas por profesionales de la salud para evaluar la condición psicológica de los niños para determinar si mienten o si se encuentran coaccionados por uno de sus padres, en algunos casos manipulados con la idea de recibir algún tipo de retribución tentadora para su edad con el propósito de que testifique o declare la versión de los hechos inventada por el padre alienador.

En el estudio psicológico forense han mencionado Ros, Domingo, & Beltrán (s.f) que la caracterización a tener en cuenta inicia con la existencia del comportamiento denigrante sin motivo aparente para con uno de los progenitores, el juicio que hace sobre el padre que lo tiene en custodia o “padre preferido” y el odio que presenta contra su otro padre, “el fenómeno de pensador independiente” teniendo en cuenta si la decisión de rechazo está construida por sí mismo o por otra persona. Así mismo, se debe estudiar si se aprueban los argumentos que da el padre alienante habiéndose comprobado que no es cierto, si se evidencia una ausencia de culpabilidad en los niños por el sufrimiento del padre alienado, la apropiación de los argumentos de otras personas por parte de los niños como si ellos mismos los hubiesen vivido, control excesivo por parte del padre alienante y si la familia del padre alienador apoya el odio parte del menor hacia el padre alienado.

El impacto psicosocial que trae el respecto de los niños involucrados se medirá según el estadio en el que se encuentre este síndrome, para Gardner (1987) son tres, en primer lugar el ligero, es decir cuando los menores se comportan de manera normal en compañía del padre alienado, sin embargo, al llegar el padre alienador reduce completamente la afectividad hacia el

padre alienado para demostrar al padre alienador que si le hace caso; el medio, en el cual se excluye al padre alienado de la custodia parental e inician comportamientos fundados en el odio y el rechazo sin justificación alguna, polarizando al niño con el concepto de que el padre alienador es el bueno y el padre alienado es el malo, no obstante el menor sigue teniendo una relación con el padre alienado; y por último, el estadio grave o crítico, en el cual los hijos ya se encuentran en un grado de perturbación, reflejando las conductas de odio hacia el padre alienado y rechazo total, incluyendo violencia como consecuencia de la interiorización de lo inculcado a tal punto que el niño ya se apropia de experiencias inventadas por el padre alienador como si las hubiera vivido, como lo es en el caso de los presuntos abusos sexuales.

En primer lugar, el niño pasa por el dolor de la separación de sus padres al encontrarse en una etapa de inmadurez no alcanza a comprender los sucesos que llevaron a que perdiera la compañía constante de uno de sus progenitores, dónde se resalta la importancia del doble vínculo parental para el desarrollo integral del menor de edad y su crecimiento emocional, el cual se ve arrebatado con las conductas de alienación parental por parte del padre alienante, cualquiera que sea su intención de hacerle daño al padre alienado, trayendo como consecuencias efectos emocionales y psicosociales puesto que los menores de edad deben pasar por condiciones de angustia, duelos, conflictos de lealtad puesto que no sabe por qué padre debe decidirse y hacia cuál se deberá polarizar en el sentimiento de tener que escoger a uno de los dos.

En segundo lugar, la traumática separación de las personas que constantemente hacían parte de su vida y le brindaban afecto en muchos casos conlleva a la depresión, irritabilidad, ansiedad, dificultades para socializar, rebeldía, entre otras patologías que los casos más extremos al sentirse culpables llegan a tener comportamientos suicidas por el abandono y desapego del padre alienado y la presión constante del padre alienador.

En tercer lugar, en los casos en que se le implantan hechos falsos objeto de denuncia de los delitos sexuales contra menores de edad, conllevan un gran impacto psicosocial en el menor de edad que llega a creer que su padre no lo quiere y lo abandonó, apropiándose de los hechos implantados por el padre alienador, sintiéndose incluso abusado sin que esto hubiese ocurrido, lo cual deja marcas crueles tal como si hubiesen abusado sexualmente de él en la realidad, odiando y rechazando al progenitor alienado. Por otra parte, tendrá que asimilar la idea de renunciar a uno de sus progenitores aún con vida de manera definitiva casi como si estuviese muerto. En último lugar, sucede en ocasiones el hijo víctima reconoce la falsedad de los hechos implantados y rechaza completamente al padre alienador, sintiéndose culpable y odiándole de por vida por las experiencias de las cuales lo privó con el padre alienado en su tiempo de crianza y la injusticia cometida tratando de recuperar el tiempo perdido.

### ***Prácticas de Alienación parental ante los administradores de justicia.***

La alienación parental no es una práctica nueva, sin embargo, no se encuentra regulada en las normativas colombianas ni es de amplio conocimiento de los administradores de justicia, quienes en el ejercicio de sus funciones tienen que enfrentarse a un minucioso estudio de las declaraciones de los menores de edad y evidencias probatorias para determinar la existencia de este síndrome, en los procesos promovidos por el padre alienador o incluso familiares que buscan dañar la imagen del padre alienado, en primer lugar se demuestra que la practica más común en la jurisprudencia analizada son las falsas denuncias, es decir, aquellas denuncias penales por delito de violencia intrafamiliar o delitos sexuales con menores de edad, con el propósito de que se ordenen medidas de prevención para separar obligatoriamente al padre alienado del hijo, o por “venganza” para perjudicar al progenitor alienado por haber del divorcio a fin de que sea privado de su libertad y no obtenga la custodia del menor.

Si bien existen casos reales de abuso sexual e incesto, se reconoce que con mucha frecuencia llegan “falsas denuncias” cuando cursan procesos de disputa de custodia del menor de edad, donde se busca poner fin al vínculo paterno-filial a través de falsas acusaciones que repercuten y afectan a los niños severamente en su crecimiento, puesto que es tanto el maltrato psicológico, la alienación y manipulación que los falsos hechos de abuso quedan implantados en la memoria de los menores haciéndoles sentir que fueron víctimas de ello, en consecuencia, se dificulta igualmente que el Juez diferencie en los testimonios de los menores cuando se encuentran o no alienados, por lo que es necesario el apoyo de los profesionales de la psicología y psiquiatría para evaluar la credibilidad y veracidad de los hechos relatados por los menores de edad y determinar si se presentan actos que configuran la alienación parental, tal como se realiza en la valoración probatoria con cualquier testigo.

En segundo lugar, dentro de los procesos de divorcio y disputa de la custodia, se tiene en cuenta en el examen psicológico de los menores la relación con sus padres y la decisión respecto de con cuál de los dos prefieren vivir, puesto que como ha mencionado la Corte Suprema de Justicia (2019) se deben respetar los deseos de los niños, niñas y adolescentes respecto del padre con quien deseen estar en custodia, por ello en este sentido, se hallan casos de manipulación sobre los menores de edad para que tengan una imagen distorsionada del otro progenitor con la finalidad de que declaren que no desean vivir con este o que le tienen miedo sin existir justificación alguna.

En consecuencia, se deberá evaluar si realmente hay signos de violencia y conductas que funden el miedo en el menor de edad hacia el padre alienado o si por el contrario ni existe razón alguna y se tipifica una conducta de alienación parental en donde se priva tanto al menor de edad como al padre de gozar del vínculo familiar, con severas afectaciones psicológicas ante el

rechazo y odio por parte del menor de edad a tal punto que es más traumático para el progenitor alienado ser privado del amor de su hijo vivo, que haberle visto morir y saber que no le verá más (Montaño, 2020).

### ***Importancia del apoyo de la psicología dentro del proceso de divorcio y custodia de los menores de edad***

Al hablarse de SAP, se entiende como un trastorno psicológico o emocional que recae sobre el menor de edad quien expresa un rechazo, odio o temor sin justa causa hacia uno de sus padres por conceptos o hechos implantados por el otro progenitor, en la mayoría de casos en venganza por haber roto la relación afectiva de pareja, tomando al hijo como instrumento para dañarle o alejarle del menor para hacerle sufrir, sin considerar los derechos de este y la necesidad que tiene de compartir con sus dos progenitores, llevando esta conducta a los extremos al poner en conocimiento de la administración de justicia falsos casos de delitos altamente reprochables para la sociedad como los son los delitos contra los menores de edad, recayendo gran responsabilidad sobre el Juez, puesto que si fuese cierto quedaría impune aberrante acto y si fuese falso se condenaría a un inocente arruinando su vida ante el reproche social y alejándole definitivamente de su familia.

Por consiguiente, entra a ser de vital importancia el apoyo interdisciplinario de los profesionales de la psicología y la psiquiatría para que se determine de fondo si se configuran las conductas típicas para caracterizar la presencia del SAP y en consecuencia brindar una visión más clara al Juez, haciendo uso de sus conocimientos científicos e hitos técnicos necesarios a la hora de realizar la rigurosa valoración pericial de las afirmaciones de los menores de edad para evitar caer en falsos juicios de identidad por cercenamiento, sin confundir la neutralidad con

imparcialidad. Y si hubiere duda tendrá el desafío de verificar los hechos y determinar si se presentan prácticas de alienación parental de tipo

Relacional: dificultando, limitando o impidiendo el tiempo de convivencia del hijo con el otro progenitor (la familia y sus amigos), procurando fragilizar o romper los lazos parentales.

Psicológico: denigrando la imagen del otro progenitor ante los niños, e “implantando” “falsas memorias”, procurando así, el rechazo, anulación o temor del hijo por él.

Social: denigrando la imagen social del otro progenitor en los espacios de socialización del hijo (amigos, familiares, preescolar/escuela, médicos, etc.), procurando limitar su presencia en esas esferas sociales e institucionales del hijo (Montaño, 2020, p.61).

Del mismo modo, las valoraciones psicológicas en las declaraciones de la posible figura alienadora es muy importante a fin de examinar sus conductas, relatos y calidad de la relación con el otro progenitor, análisis que realizan los profesionales en uso de sus conocimientos para dilucidar la probable alienación bajo los preceptos y lineamientos psicológicos, en este sentido, es imprescindible una capacitación de los peritos para que tengan amplio conocimiento del SAP y su caracterización dentro de los procesos penales y civiles así como las técnicas idóneas para evaluar la credibilidad de los hechos relatados por los menores, quienes al ser inmaduros son susceptibles de manipulación y se encuentran en la capacidad de mentir, lo anterior ante el inminente peligro de quebrantar los derechos fundamentales tanto del padre alienado como del menor de edad.

Cabe resaltar, que dentro de este examen no bastará para determinar la existencia del SAP el simple hecho de que uno de los padres haga comentarios negativos del otro sino que se

configuren el cúmulo de conductas tendientes a manipular al menor de edad, restringir las visitas y la comunicación con el padre alienado, implantar falsos sucesos, obligarlo a escoger entre alguno de los padres con amenazas si escogiere al padre alienado, culparle de la separación para que el niño le rechace, no avisar al padre alienado de sucesos importantes para que no esté presente y decirle al niño que no quiso asistir, adicionalmente, dentro del estudio de las declaraciones de los menores se entra a analizar la coherencia, concordancia y congruencia entre las distintas versiones rendidas ante cada profesional y en las ocasiones cronológicas.

Finalmente, todos estos elementos materiales probatorios serán valorados por el Juez en su sana crítica y adicionalmente, se tendrán en cuenta las pruebas confrontadas en el proceso y los testimonios de terceros al respecto, por ejemplo, en los casos en que la propia familia del padre alienante se opone a la acción penal al considerar la falsedad de los hechos y el dolo ejercido por el progenitor que denuncia al otro con la intención de vengarse y usar a su hijo para tal fin.

### ***Custodia compartida una medida preventiva de la alienación parental***

Los niños tienen derecho a gozar de una familia para su desarrollo integral en un ambiente lleno de amor y apoyo emocional, sin embargo, estos derechos se ven vulnerados cuando los padres deciden poner fin a su relación sentimental quedando el menor como el único vínculo que les une. Al respecto, el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra sobre la custodia y cuidado de los menores de edad que estos tendrán derecho a que sus padres asuman su custodia con el propósito de consolidar un desarrollo integral, extendido a sus familiares y representantes legales.

Generalmente en Colombia se tiene la concepción cultural de que los hijos deben permanecer con su madre, atendiendo preceptos que consideran a la madre como la figura “más apta” para el cuidado de los hijos, cuestión que solo puede ser desvirtuada por el padre en los casos en que la madre no se encuentre en condiciones económicas o psicológicas para tener la custodia y cuidado del menor. En este sentido, cualquiera que sea el caso no encasilla una custodia compartida sino unilateral con un régimen de visitas para el otro padre, dadas estas circunstancias al encontrarse en mayor contacto el menor con el padre custodio se favorece a la alienación y polarización por parte de este, teniendo en cuenta que es con quién vive y comparte la mayoría de sus experiencias y vivencias.

En consecuencia, se deja en manos del administrador de justicia en el caso de que los padres no lleguen a un acuerdo haga uso de su “sana crítica resuelva de la mejor manera y otorgue la custodia y cuidados personales al padre que él considere que probó durante el proceso ser la mejor opción para salvaguardar los intereses del niño, niña o adolescente” (Gutiérrez, 2020, p. 9-10). Sin embargo, aunque no se encuentre regulada la custodia compartida en la ley la Corte Suprema de Justicia (2018) ha dejado por sentado que los jueces en su autonomía y en garantía del interés superior del menor podrán admitir esta figura a solicitud de las partes y de común acuerdo, como medida que le brinda al menor a satisfacción el gozo de una familia y el cumplimiento de los deberes de los padres y la preservación del vínculo filial por encima del conyugal que se pretende disolver.

En conclusión, la custodia compartida permite que el menor goce de compartir con ambas familias, tanto la materna como la paterna y representa un equilibrio emocional, dándole la oportunidad en el caso de que alguna de estas busque alienarle en contra de aquella al convivir con ambos progenitores en techos separados el propio niño se permitirá conocer y determinar los

verdaderos hechos más que las implantaciones negativas que se busquen hacerle creer, puesto que ambos padres tendrán “igual influencia de uno y de otro” (Montaño, 2018, p.5). Del mismo modo, garantiza los derechos de los padres al ejercicio conjunto de la patria potestad y evita el sufrimiento del menor de edad ante el distanciamiento o elección por uno de sus padres, consolidando los lazos en igualdad hacia ambos padres.

### **Regulación normativa y posible método sancionatorio para el SAP en Colombia**

Existe una concepción legal y política que establece que los niños son sujetos indefensos y por lo tanto deben ser cuidados y protegidos por los adultos con tal de asegurarles el mayor bienestar posible. Es así que surgen los derechos del niño como conjuntos de elementos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar la calidad de vida de un niño.

(Definición.com)

Los Derechos del Niño fueron formalmente reconocidos luego de la Primera Guerra Mundial con la adopción de la Declaración de Ginebra en 1924. El proceso de reconocimiento de estos derechos continuó, gracias al trabajo de las Naciones Unidas y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. La admisión de los Derechos del Niño se concretó definitivamente el 20 de noviembre de 1989 con la aceptación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que representa el primer texto de compromiso internacional que reconoce legalmente todos los derechos fundamentales de los niños. (Humanium.org)

En Colombia, la Convención Sobre los Derechos del Niño fue ratificada por medio de la Ley 12 de 1991 y en lo que concierne a esta investigación especialmente en su artículo 19, que consagra la adopción por parte del Estado de medidas legislativas, sociales, educativas y administrativas para la protección de los niños contra toda forma de abuso o perjuicio mental y

físico, así como los malos tratos, abuso sexual o descuido que pueda sufrir estando bajo la custodia de los padres, el representante legal o quien haga sus veces. Así mismo, estipula que las medidas de protección deben comprender los procedimientos que tengan mayor eficacia para proporcionar la asistencia que el niño necesita, para su cuidado y de este modo prevenir, identificar, investigar, brindar tratamiento y remitir los casos a las instituciones estipuladas para la observancia e intervención judicial en los casos en que sea necesario. (SUIN juriscol, 1991)

El legislador ha enfatizado en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, enmarcándolos como derechos superiores; además de la misma forma lo ha hecho con respecto de los deberes de los padres, familia, sociedad y Estado para garantizar el cumplimiento de estos. Es por ello, que se han desarrollado diferentes leyes que prioricen esta protección a los menores, creando así alternativas que permitan dar a conocer a las parejas en conflictos de separación, diferentes métodos de solución de dichos conflictos, para tratar de hacer esas situaciones menos traumáticas dentro del ambiente familiar, y como resultado se ha constatado que este ejercicio que no ha sido efectivo, puesto que cada vez se pueden evidenciar el aumento de los casos del SAP.

En Colombia con la promulgación de la Ley 1098 “Código de la Infancia y de la Adolescencia”, se protegen los derechos de los niños y de allí se parte tal y como lo dispone en su artículo 14, el cual reza:

La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso

de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos (Ley 1098, 2006).

De la misma forma, en el artículo 7° se establece que “en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos” (Ley 1098, 2006); reconociendo el derecho superior que tienen los menores dentro del seno de la familia y que se debe proteger tales por parte de todo este núcleo.

En el tema jurídico, sería más complejo de abordar, puesto que el administrador de justicia es quien debe determinar si es pertinente o no tenerlo en cuenta en el trámite de un proceso de divorcio; encontramos en el Código Civil, artículo 257 que establece: “Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán” (Código civil colombiano, 1873), en el mismo sentido lo complementa el artículo 256 que establece: “Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.” (Código civil colombiano, 1873).

De allí resulta pertinente observar que en el país, los juzgados de familia son los llamados a dirimir estos conflictos jurídicos que se suscitan, dichos juzgados fueron creados por el Decreto 2272 de 1989, que en su artículo 12 dispone la conformación de estos así: Juez, Secretario, oficial Mayor, Escribiente, Citador y Asistente Social (profesional en Trabajo Social), y de lo cual se concluye que no hay en la planta de los juzgados de familia, una persona con la capacidad profesional idónea, esto es, un psicólogo forense para los casos en que se deban hacer

valoraciones técnicas, por lo que los administradores de la justicia se ven en la obligación, de oficio o a petición de parte, ordenar un estudio con intervención de perito experto en la materia; para poder así tener certeza sobre las decisiones de fondo para resolver dichos conflictos.

En este orden de ideas, se entiende que sobre el trámite jurídico del divorcio no tendría cabida el SAP, puesto que su violación va directamente a la relación entre progenitor e hijo y no entre los cónyuges en separación; aun cuando en el proceso de divorcio se vislumbren los conflictos que se ocasionan entre padres e hijos.

Por otro lado, en la actualidad, no existe una sanción o pena establecida de manera expresa para los casos en que se presenta este hecho, como se expuso en la jurisprudencia la carga probatoria de esta situación está en cabeza de los abogados, quienes deben demostrar cómo ha sido el “lavado de cerebro” en el menor alienado, en el análisis de los peritos psicólogos y psiquiatras y la sana crítica del Juez, es por ello por lo que se hace necesario encuadrar esta conducta dentro del ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera.

### ***Tipificación penal del SAP como delito contra la familia***

Respecto de los delitos contra la familia en el Código Penal Colombiano (Ley 599, 2000) en su artículo 229, se tipifica el delito de violencia intrafamiliar, donde se establece dentro de esta conducta el maltrato físico o ***psicológico***:

a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre

*un menor, adolescente, una mujer, (...) PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra. a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor (Ley 599, 2000, artículo 229).* (Negrillas fuera de texto)

Al realizar un estudio de tipicidad de este delito, se encuentra dentro de los elementos del tipo el maltrato psíquico, característico del SAP como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (2018) “el comportamiento manipulador de los padres hacia los hijos, corresponde a un tipo de violencia de género en donde la víctima no es solo el menor involucrado, sino también el progenitor que se ve injustamente vilipendiado” (Corte Suprema de justicia, 2019, s.p.). De este modo, al ser víctimas el menor de edad y el otro progenitor se constituye el agravante de la pena consignado en el artículo citado.

Este delito reduce los derechos del progenitor de cuidado, patria potestad, fortalecimiento del vínculo paterno/materno filial y los derechos del menor a gozar de una familia y no ser separado de ella, igualmente la Corte Constitucional ha dicho que serán reprochados todos aquellos actos de violencia en contra de los niños. En este sentido, ante la presencia de estos comportamientos de SAP al presentar FALSAS DENUNCIAS por delitos sexuales presuntamente cometidos por el progenitor se rompe la esfera de la dignidad humana y los derechos constitucionales, teniendo en cuenta que el progenitor transgresor priva al denunciado del vínculo con su hijo y de su vida completa ante el castigo social y penal, siendo calumniado por acusársele de una conducta típica que no ha cometido, valiéndose de manipulaciones e

implantación de hechos que no han sucedido sobre el menor de edad para alejarlo de su progenitor y hacerle daño, todo ello sin contar las repercusiones en el estado psicológico que trae esta conducta respecto del niño, haciendo necesaria una tipificación de esta conducta con el propósito de que agrave más sus consecuencias y abstenga a los padres de cometerla.

### *Causal de suspensión o pérdida de la patria potestad y custodia del menor*

De este modo, se debe estipular la conducta de alienación parental como causal de suspensión o pérdida de la patria potestad al constituir acto de violencia intrafamiliar para con el menor y el padre afectado, violando el derecho tanto del menor a tener una familia y no ser separado de ella como para el padre, en su derecho de paternidad para compartir y estar presente en la vida de su hijo. Respecto de las causales el artículo 315 del Código civil consagra el maltrato del hijo e igualmente en el caso en el que se compruebe violencia intrafamiliar con pena privativa superior a un año.

Por consiguiente, se demuestra que legalmente las consecuencias del SAP si están consignadas de manera tácita al ser considerado por las Altas Cortes como “el comportamiento manipulador de los padres hacia los hijos, corresponde a un tipo de violencia de género en donde la víctima no es solo el menor involucrado, sino también el progenitor que se ve injustamente vilipendiado por el excompañero transgresor” (Corte Suprema de justicia, 2019, s.p.), y como

una forma específica y sutil de maltrato infantil, donde los niños/as quedan atrapados en la telaraña de los problemas de los adultos, -disputas por la guarda, la patria potestad y la custodia- incidiendo sus padres en que tomen partido en conflictos ajenos, en crisis que no entienden y forzándolos a que se inscriban en facciones antagónicas (Corte Constitucional, 2020, s.p.)

En este entendido, falta que el administrador de justicia lo aplique al determinar la existencia de las conductas constitutivas de alienación parental y agravado en el caso en el que se configure el síndrome al consolidarse el efecto negativo respecto del menor de edad, rompiendo el vínculo paternofilial y haciendo urgente la intervención del Estado para proteger los derechos del niño.

### ***Medidas restaurativas de las víctimas de SAP con intervención del ICBF***

En los casos en que se determine la existencia de las conductas de alienación parental y aún más aquellos que conlleven efectos negativos que recaigan sobre el menor de edad y el progenitor alienado es necesaria la intervención urgente del ICBF, teniendo en cuenta que es la entidad estatal encargada de prevenir y proteger integralmente a los niños, niñas y adolescentes favoreciendo su fortalecimiento y de sus familias, así mismo, dando cumplimiento a su función de brindar atención especial de los menores de edad que se encuentran en situación de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos como lo son los menores víctimas de SAP.

En consecuencia, a través de su equipo interdisciplinario de profesionales es imprescindible que se inicie el proceso de reparación del vínculo paternofilial entre el hijo y el padre alienado, determinando el tratamiento psicológico y psiquiátrico más idóneo para el menor y los padres involucrados en el SAP, atendiendo a la modalidad en que se haya presentado y el grado de incidencia que tuvo, estudiar el estado mental del padre alienador y procurar que cesen sus conductas vulneradoras, de igual manera el ICBF debe realizar el seguimiento y vigilancia del caso en representación del Estado para garantizar y proteger los derechos del menor.

*“Sin lugar a duda, es importante desarrollar la mente de los hijos. No obstante, el regalo más valioso que se les puede dar, es desarrollarles la conciencia.”*

*John Gay*

## Conclusiones

La alienación parental se caracteriza por un cúmulo de conductas tendientes a perjudicar al otro progenitor frente al menor de edad, con fines vengativos y dolosos que surgen en la mayoría de los casos en los procesos de divorcio o separación en donde se utiliza al hijo como herramienta para dañar a la expareja por haber decidido romper el vínculo amoroso, una vez estas conductas surgen efectos psicosociales respecto del niño se configura el Síndrome de alienación parental, en el cual el niño comienza a demostrar actitud de rechazo y sentimientos de odio sin justificación contra el padre alienado que le han sido implantados por el padre alienador quien en la mayoría de los casos le hace creer al niño que hechos falsos sobre delitos de violencia intrafamiliar o delitos sexuales contra los menores, llegando al extremo de presentar falsas denuncias ante los administradores de justicia.

Actualmente, la OMS no ha considerado el Síndrome de Alienación Parental como una enfermedad propiamente dicha, así mismo, no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, sin embargo, no es un tema novedoso dado que se ha normalizado en el país y ha venido sucediendo décadas atrás. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que esta práctica es mayormente común en los procesos de divorcio o separación en donde uno de los progenitores acude a manipular al hijo en contra de su expareja para afectarle y romper el vínculo afectivo entre estos como medio de represaría, que conlleva a constituir afectaciones psicológicas para el padre afectado y el niño.

Así mismo, , la Corte constitucional sobre el SAP ha establecido en la jurisprudencia que no se ha consolidado la existencia de este como enfermedad, no obstante, el Juez se encuentra en

la obligación de estudiar los dictámenes científicos de cada caso en específico para determinar si exista la influencia de uno de los progenitores sobre el hijo, advirtiendo la precaución que reviste estos casos para no asumir una postura que vulnere ni discrimine al menor al colocar en duda los hechos y en consecuencia se coloque a este en una situación de imposibilidad de probarlos.

Por consiguiente, las Altas Cortes han tenido que afrontar una problemática al tener que valorar la credibilidad del testimonio del menor de edad, estableciendo dentro de los lineamientos jurisprudenciales la obligación del juez de valorar en concordancia con las reglas de la sana crítica y a través del apoyo interdisciplinario de la psicología las declaraciones de los menores de edad para determinar la existencia de las conductas tendientes a configurar el síndrome de alienación parental, así como los conceptos psicológicos respecto de la relación entre los padres, con el propósito de examinar si existe antecedentes de comportamientos poco sanos que pudieran haber llevado al padre denunciante a levantar falsas denuncias con fines vengativos en contra del presunto abusador por el dolor de la separación y tomando como premisa la escasa capacidad o desarrollo cognitivo del menor por lo cual es fácilmente sugestionable.

Respecto de las sanciones que acarrea este comportamiento no se encuentran expresamente consagradas como “alienación parental”, no obstante, al realizar un estudio de tipicidad en concordancia con los lineamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes que consideran el SAP como “una forma específica y sutil de maltrato infantil y violencia de género”(s.p.), se tipifica el maltrato psicológico ejercido contra el menor y el progenitor afectado del cual trata el delito de violencia intrafamiliar en donde se especifican los actos de maltrato psíquico contra cualquier miembro de la familia y resulta más gravoso si se hace en contra del

menor, a su vez, en el estudio de las causales de pérdida de la patria potestad se encuentran los actos de violencia en contra del menor y la privación de la libertad por más de un año, conllevando la conducta SAP en esta tipología una vez se demuestre esta conducta.

Por otra parte, el impacto psicosocial que tienen estas conductas por parte del padre alienador repercute gravemente sobre el menor y limita el desarrollo de su vida en sociedad, trayendo consigo depresión, rebeldía, trastornos alimenticios, culpabilidad, entre otras muchas patologías que podrían resultar más gravosas hasta llegar a los instintos suicidas. En este mismo aspecto, al verse privado de su otra figura paterna sufre la separación no solo de sus padres sino de él con el padre alienado, y la manipulación a tomar como suyos hechos falsos implantados con afectaciones psicológicas igual al abuso sexual. Por ello, se hace necesaria una sanción proporcional con las medidas restaurativas del vínculo paterno/materno-filial, apoyo psicológico y el cese definitivo de estas.

Finalmente, se encuentra que en Colombia se debe tomar como medida preventiva e implementación de la custodia compartida que aún no se encuentra regulada en ley, para garantizarle al menor la convivencia con sus progenitores en igualdad de condiciones y de este modo las conductas de alienación parental tendría menor incidencia respecto de los menores de edad al encontrarse en contacto con ambos padres y tener el discernimiento necesario para reconocer la falsedad de los relatos que pretende implantar el padre alienador en el caso en el que quisiera ejercer dichas conductas.

## Referencias

- Arenas, A., Miranda, L., Serrano, H., Minami, Y. (2006). La problemática personal del estudiante como factor determinante en su aprovechamiento académico. México.  
Recuperado de: [http://profesores.dcb.unam.mx/users/yukihiro/prof/pon/probl\\_pers.p.df](http://profesores.dcb.unam.mx/users/yukihiro/prof/pon/probl_pers.p.df)
- Bernet, W. (2017). Understanding the reality of parental alienation. Recuperado de: <https://sci-hub.tw/https://doi.org/10.1016/j.encep.2017.11.002>
- Carrillo, A. y Altahona, L. (2018) *Principales características comportamentales, experimentadas por protagonistas de la alienación parental*. Recuperado de: [https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/6979/6/2018\\_principales\\_caracteristicas\\_comportamentales.p.df](https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/6979/6/2018_principales_caracteristicas_comportamentales.p.df)
- Congreso de la República. s.f. *Ley 0025 de 1992*. Recuperado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0025\\_1992.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0025_1992.html)
- Congreso de la República. s.f. *Código Civil*. Recuperado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)
- Congreso de la República. s.f. *Ley 1098 de 2006*. Recuperado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)
- Constitución política de Colombia (1991) 2ª Ed. Legis
- Corte Constitucional. (2010). Sentencia de T 1015 de 2010. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-1015-10.htm>

Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-311 de 2017. Recuperado de  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-311-17.htm>

Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-033 de 2020. Recuperado de  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-033-20.htm>

Corte Suprema de Justicia, (2013) *Sentencia de Casación 40455*. Sala de Casación Penal.

Recuperado de:

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, (2013). *Sentencia de Casación 50958 Sala de Casación Penal*.

Recuperado de:

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, (2017) *Sentencia STC2999. Sala de Casación Civil*. Recuperado de:

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, (2018). *Sentencia STC 12085*. Sala de Casación Civil. Recuperado

de:<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, (2018). *Sentencia STC16106- Sala de Casación Civil*. Recuperado

de:

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, (2019). *Sentencia de Casación STC13427 Sala de Casación Civil*.

Recuperado de:

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, (2019) *Sentencia STC13427- Sala de Casación Civil*. Recuperado de:

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, (2019). *Sentencia de Casación 47323-Sala de Casación Penal*

Recuperado de:

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, (2021). *Sentencia de Casación STC2017*. Sala de Casación Civil.

Recuperado de:

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

De la Rosa, M.D. (2018). *Los trastornos infantiles y sus síntomas: el papel crucial de las familias*. Revista digital INESEM. Recuperado de:

<https://revistadigital.inesem.es/educacion-sociedad/los-trastornos-infantiles-y-sus-sintomas/#:~:text=Los%20trastornos%20infantiles%20son%20trastornos,a%20nivel%20f%C3%ADsico%20y%20psicol%C3%B3gico.>

Definición.com. s.f. *Derechos de los niños*. Recuperado de: <https://definicion.mx/derechos-nino/>

Educalingo en línea. s.f. *Parental*. Recuperado de: <https://educalingo.com/es/dic-es/parental>

Gadelha, Y. (2016). Medea's children and the Parental Alienation Syndrome. Recuperado de:  
[http://www.scielo.br/pdf/pusp/v27n3/en\\_1678-5177-pusp-27-03-00482.pdf](http://www.scielo.br/pdf/pusp/v27n3/en_1678-5177-pusp-27-03-00482.pdf)

Gardner, RA (1985). Tendencias recientes en litigios de divorcio y custodia. En el *foro de la Academia* (vol. 29, núm. 2, págs. 3-7).

Gardner, R.A. (1991). *Enfoques legales y psicoterapéuticos de los tres tipos de familias con síndrome de alienación de los padres*. Revisión judicial. Asociación americana de jueces.

Gutiérrez, M. (2020) *La custodia compartida en la legislación colombiana, una figura controversial*. Medellín, Colombia. Recuperado de:  
<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/4996/Custodia%20compartida.pdf?sequence=1#:~:text=En%20Colombia%20no%20hay%20una,custodia%20para%20su%20desarrollo%20integral>.

Humanium.org. s.f. *Derechos del niño*. Recuperado de:  
<https://www.humanium.org/es/definicion/>

Krippendorff, K. (1990). *Metodología de análisis de contenido*. Barcelona: Paidós.

Le réseau international des femmes en lutte (La Red Internacional de las Mujeres en Lucha).  
Publicación en página Web de fecha 20 de septiembre de 2020. Recuperado de  
<https://reseauiml.wordpress.com/>

Montaño, C. (2018). *Alienación parental, custodia compartida y los mitos contra su efectividad.*

*Un desafío al trabajo social.* Revista Perspectivas Sociales. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6857194>

Montaño, C. (2020). *Alienación parental y custodia compartida Un desafío al trabajo social en*

*la protección de los más indefensos: los niños y niñas alienados.* (1ª ed.) Libro

electrónico, Buenos Aires, Argentina: Espacio Editorial.

Ortega, Y., y Rivera, Y. (2020). *Criterios psicojurídicos para la evaluación y penalización del*

*Síndrome de alienación Parental.* Bogotá: Universidad Cooperativa De Colombia

Real Academia Española. (2020) *Diccionario de la lengua española.* Ed. Del tricentenario.

Recuperado de: <https://dle.rae.es/s%C3%ADndrome>

Rodríguez, C. (2017). *El psicólogo forense en los juzgados de familia colombianos: un cargo*

*que aún no existe.* Recuperado de: <http://psicologiajuridica.org/psj140.html>

Revista *Frontiers in Psychology.* Recuperado de:

<https://www.frontiersin.org/journals/psychology> (Edición on line de fecha 7 de diciembre de 2017)

Ros, E., Domingo, A., & Beltrán, O. (s.f.). *Justicia SAP.* Recuperado de [www.uji.es](http://www.uji.es):

<http://www.uji.es/bin/publ/edicions/jfi11/3.pdf>

Sanabria, C. (2021). *El síndrome de alienación parental (SAP) y su valor probatorio en el*

*proceso administrativo de guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes.* Universidad

Libre. Recuperado de

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19397/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1>

Sampieri, R.H. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGraw Hill.

Significados.com. s.f. *Alienación*. Recuperado de: <https://www.significados.com/alienacion/>

Sistema único de información normativa. s.f. *Ley 12 de 1992*. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1568638>

Sistema único de información normativa. s.f. *Decreto 2272*. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1763685>

Tapias S, A. (2004). *El rol del psicólogo jurídico en los juzgados d familia de Bogotá*.

Recuperado de:

<http://psicologiajuridica.org/psj14.html#:~:text=Evaluaaci%C3%B3n%20psicol%C3%B3gica%20de%20los%20progenitores,dictar%20sentencias%20o%20decisiones%20judiciales.&text=Asesor%C3%ADa%20psicol%C3%B3gica%20a%20las%20personas,familias%20que%20as%3%AD%20lo%20solicitaran>.

Uribe L, M. (2015). *Síndrome de alienación parental: valoración probatoria del dictamen pericial*. Recuperado de:

[http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/9757/1/UribeMaria\\_2015\\_SindromeAlienacionParental.pdf](http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/9757/1/UribeMaria_2015_SindromeAlienacionParental.pdf)

Vásquez, C. (2017). *El perito de confianza de los jueces*. Revista Jurídica Mario Alario

D`Filippo. Recuperado de:

<https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/2060>

Varacco, S. (2006). *Recopilatorio de conocimiento sobre violencia de género* Recuperado de:

[http://www.observatorioviolencia.org/upload\\_images/Image](http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/Image)

[/Sindrome\\_aliena\\_parental\(1\).pdf](#)